



ESTATUTO TRIBUTARIO

ACUERDO No.019. (Diciembre de 2015)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE INZÁ"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE INZÁ, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 287, 313, numeral 4 y 338 de la Constitución Política, el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios constitucionales de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2. AUTONOMÍA. El Municipio de Inzá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Inzá, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad, eficiencia e irretroactividad de la norma tributaria.

ARTÍCULO 4. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Inzá, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, así como su administración, determinación, discusión, fiscalización, recaudo, cobro e imposición de sanciones. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

Parágrafo: Para efectos de este código, los términos Tesorería y Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces se entienden sinónimos.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Por obligación tributaria sustancial se entiende aquella que se origina al realizarse el hecho generador del impuesto y tiene por objeto el pago del tributo.

ARTÍCULO 6. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo en todas las rentas, tasas, contribuciones y derechos es el Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 7. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 8. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 9. TARIFA. Es el valor determinado por la ley o Acuerdo Municipal, aplicable a la base gravable y determinante de la renta, contribución o participación.

ARTÍCULO 10. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula, entre otras rentas, los siguientes tributos propiedad del Municipio de Inzá:

- a. Impuesto predial
- b. Impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros, al sector financiero.
- c. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- d. Impuesto de delineación urbana.
- e. Impuesto de Espectáculos públicos.
- f. Impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.
- g. Impuesto de Suerte y azar
- h. Impuesto de Juegos
- i. Impuesto de Alumbrado Público
- j. Impuesto de Degüello de ganado menor.
- k. Sobretasa a la gasolina motor.
- l. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- m. Participación en plusvalía
- n. Participación en el impuesto de vehículos
- o. Contribución de valorización
- p. Estampilla pro-cultura
- q. Estampilla pro bienestar del anciano.
- r. Estampilla Pro-Desarrollo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 11. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES

El Registro Municipal de Contribuyentes de Inzá constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos pasivos de los tributos del municipio.

Los contribuyentes de los impuestos municipales están obligados a inscribirse en el registro Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas con ICA en el municipio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Municipal adopte para el efecto. Los contribuyentes deberán clasificarse según los hechos económicos del año inmediatamente anterior y renovar y actualizar su registro hasta el 31 Marzo de cada año actualizando la información requerida con base en lo ocurrido en el año anterior.

En el mismo registro el Municipio llevará el inventario e identificación de los sujetos pasivos de los demás tributos municipales.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Municipal de contribuyentes de Inzá, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Municipal.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 12. ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial está autorizado por las Leyes 14 de 1983; 44 de 1990 y el Decreto Ley 1333 de 1986 y artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, los bienes de uso público y obra de infraestructura estarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

ARTÍCULO 13. NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Municipio de Inzá. Dado el carácter real del Impuesto Predial Unificado, el pago del impuesto podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir el impuesto adeudado con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para los casos en los que el impuesto se determinó mediante liquidación privada con auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad por el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal."

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR. Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Inzá.

No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio, siempre y cuando no se trate de bienes en propiedad o posesión de empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 15. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. SUJETO PASIVO.

1. Las personas naturales o jurídicas (públicas o privadas) propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Inzá. Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.
2. En los predios sometidos a régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
3. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.
4. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.
5. A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, son igualmente sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de



ESTATUTO TRIBUTARIO

explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil en bienes de uso público y obra de infraestructura.

6. Los Establecimientos Públicos Nacionales y Departamentales, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado que recaiga sobre los predios de su propiedad.
7. entidades del Orden Nacional, responsable del Impuesto y la Nación en cuanto a la obligación de Pago de Impuesto correspondiente a los Resguardo Indígenas.

PARÁGRAFO 1. En lo que corresponde a los Resguardos Indígenas serán contribuyentes del 5 X 1000, siempre y cuando las donaciones sean en efectivo por Instituciones de carácter internacional, excepto en casos de catástrofe o que vayan a cumplir una función social.

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos públicos nacionales y departamentales, las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, son sujetos pasivos del impuesto predial que recaiga sobre los predios de su propiedad.

PARÁGRAFO 3. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse al comprador.

ARTÍCULO 17. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial será el avalúo catastral vigente para cada período. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización se tendrá en cuenta este valor, a partir del año en que entre en vigencia el Auto avalúo o declaración privada, la base gravable del impuesto predial para cada año será el valor que mediante declaración establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente o al auto avalúo realizado e incrementado en el índice definido por el Gobierno Nacional para cada año y vigente al momento de causación del impuesto.

El contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procederá corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, como resultado de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 1: El auto avalúo dispuesto en este artículo, deberá ser presentado por el propietario o poseedor del inmueble hasta el 30 de junio de cada año ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO 2: Para el cálculo del valor del auto avalúo se tendrá como base el precio mínimo por hectárea u otra unidad de medida que indique las unidades catastrales para lo cual el contribuyente tendrá en cuenta las adiciones, mejoras y demás elementos que hagan parte del valor respectivo. El valor del auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo o avalúo hecho para el respectivo predio en este caso, se tomara como auto avalúo el ultimo calculado.

ARTÍCULO 18. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado durante ese año.

ARTÍCULO 19. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario, poseedor o tenedor del inmueble podrá solicitar y obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, el proceso de revisión y ajuste se sujetará a los lineamientos administrativos definidos para dicho proceso por la autoridad catastral.

Para fines tributarios, el propietario, tenedor o poseedor que solicite revisión de los avalúos de formación, actualización o conservación deberá pagar dentro de los plazos señalados para el pago del impuesto con el avalúo catastral vigente para efectos de acogerse a los incentivos si los hubiere y una vez se produzca la decisión de la revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada. En caso de no haberse cancelado el impuesto, se cobrarán intereses de mora sobre el valor ajustado y sin que haya lugar al reconocimiento de descuentos o incentivos.

ARTÍCULO 20. MEJORAS NO INCORPORADAS AL CATASTRO. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la correspondiente autoridad catastral el valor de las mejoras con la fecha de adquisición o terminación, para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Están excluidos del impuesto predial en el Municipio de Inzá:



ESTATUTO TRIBUTARIO

- a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta.
- b) Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
- c) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras Iglesias distintas a ésta, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales, cúrales, pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- d) Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.
- e) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el Ministerio de Cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento y que sean destinados exclusivamente a vivienda.
- f) Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal destinados a Caseta Comunal, Polideportivos, Parques, Puesto de Salud y Bibliotecas comunitarias.
- g) Los predios de propiedad de la Defensa Civil, Cruz Roja, Bomberos Voluntarios, Liga de Lucha contra el Cáncer y demás entidades de beneficencia, siempre que se utilicen para el cumplimiento de los fines propios de cada institución.
- h) Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.
- i) Los predios en los que funcionen entidades de beneficencia del orden nacional o departamental, siempre que sean propiedad de la Nación o del Departamento.

PARÁGRAFO. Las demás propiedades de las comunidades religiosas serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

ARTÍCULO 22. EXENCIONES. A partir del año 2012 y por el término que aquí se especifica, estarán exentos del Impuesto Predial:



ESTATUTO TRIBUTARIO

- a) Por el término de cinco (5) años, los edificios declarados como monumentos Municipales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro y demuestre haber hecho inversiones en la conservación en dichas edificaciones.
- b) Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
- c) Los inmuebles destinados total y permanentemente a la educación especial de niños, jóvenes y adultos con deficiencias de carácter físico, mental o psicológico, cuya propiedad sea de las entidades o instituciones sin ánimo de lucro.
- d) Los predios en los cuales se construyan nuevas edificaciones, a partir de la vigencia del presente acuerdo, cuya área de construcción supere los cinco mil (5.000) metros cuadrados, tendrán una exención del cuarenta (70%) por ciento sobre el valor del impuesto predial hasta por siete (7) años contados a partir del año siguiente a la terminación de la construcción, siempre y cuando generen cincuenta (50) empleos directos o más a personas domiciliadas y residentes del municipio, durante todo el año fiscal.
- e) Los predios en los cuales se construyan nuevas edificaciones, a partir del año 2014, cuya área de construcción supere los cinco mil (5.000) metros cuadrados, tendrán una exención del setenta (70%) por ciento sobre el valor del impuesto predial hasta por siete (7) años contados a partir del año siguiente a la terminación de la construcción, siempre y cuando generen cincuenta (50) empleos directos o más a personas domiciliadas y residentes del municipio, durante todo el año fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los inmuebles a los que aluden los literales: a) b) y c) del presente artículo, estarán exentos en un sesenta por ciento (60%) del valor del impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 2. Las exoneraciones otorgadas en los términos del presente Acuerdo no se extienden al pago de las Sobretasas Ambiental y Bomberil de que trata el presente estatuto. Por lo tanto, los propietarios o poseedores deberán cancelar los valores correspondientes dentro de los términos fijados por la administración municipal para el pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones que aquí se otorgan operan de pleno derecho, sin embargo la Secretaría Administrativa y Financiera podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones que para cada una se especifican.

PARÁGRAFO 4. Para tener derecho a las exenciones, se requiere que el solicitante este a paz y salvo con el fisco municipal.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios Rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio. Los predios que hagan parte del suelo de expansión se acogerán a las clasificaciones del suelo rural hasta tanto culminen los planes parciales que los incluyan en el suelo urbano.

Predios Urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido por el Concejo Municipal.

Predios Urbanos Edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan una área construida no inferior a un 20% del área del terreno.

Predios Urbanizados no Edificados: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Predios Urbanizables no Urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados por encontrarse en áreas de riesgo así definidas por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, lo ubicados por encima de la cota de servicios, y todas aquellas zonas de preservación ambiental, conforme a la norma que la reglamente.

ARTÍCULO 24. DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Con el objeto de aplicar el principio de equidad vertical o progresividad, las tarifas del Impuesto Predial se aplicarán de conformidad con la destinación económica que tenga el mismo, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1) *Predios Residenciales:* Los destinados exclusivamente a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores de predios, sin que exista otra actividad.
- 2) *Predios Comerciales:* Se entiende todas las construcciones en las cuales se venden, distribuyen y comercializan bienes y servicios.



ESTATUTO TRIBUTARIO

- 3) Predios Industriales: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
- 4) Predios con Actividad Financiera: Todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 5) Predios Cívico Institucional: Son los predios destinados a la prestación de los diferentes servicios que requiere una población como soporte de sus actividades.

Estos servicios pueden ser: Asistenciales, Educativos, Administrativos, Culturales y de Culto.

Asistenciales: Hospitales y clínicas generales, Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil,

Educativos: Colegios, Universidades, Institutos y en general establecimientos educativos.

Administrativos: Edificios de juzgados, Notarías y de Entidades Públicas.

Culturales: Centros culturales, Teatros, Auditorios, Museos y Bibliotecas Públicas.

Seguridad y Defensa: Predios donde funcionen Estaciones y Subestaciones de Policía, Cárceles y Guarniciones Militares.

Culto: Predios destinados al culto religioso y parques cementerios.

- 6) Predios Agropecuarios: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector rural y destinados a las actividades agrícolas, ganaderas, pecuarias y/o similares.
- 7) Predios Recreacionales: Son todos aquellos inmuebles ubicados en el sector urbano y/o rural y destinados a prestar servicios de recreación, esparcimiento y/o entretenimiento.
- 8) Predios de Uso Mixto: Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: Cívico Institucional con cualquier otro uso aplica tarifa Cívico Institucional; industrial con cualquier otro uso, aplica tarifa industrial; comercial o servicios con cualquier otro uso aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

ARTÍCULO 25. TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial tanto para el sector urbano como para el sector rural, serán las siguientes:

a.- Los predios correspondientes a los resguardos indígenas del municipio de Inzá, se les aplicara la tarifa del dieciséis (16) por mil (1000).



ESTATUTO TRIBUTARIO

b.- Los predios de la zona urbana o cabecera municipal se les aplicara una tarifa del diez (10) por mil (1000); excepto los lotes no construidos y lotes de terrenos superiores o iguales a una extensión de quinientos (500) metros cuadrados, a los cuales se les aplicara una tarifa del catorce (14) por mil (1000).

c.- Los predios correspondientes al centro poblado de San Andrés se les aplicara una tarifa correspondiente al ocho (8) por mil (1000), excepto los lotes no construidos y lotes de terreno superiores e iguales a una extensión de quinientos (500) metros cuadrados, a los cuales se les aplicara una tarifa del doce (12) por mil (1000).

d.- Los predios correspondientes al centro poblado del Pedregal se les aplicara una tarifa del ocho (8) por mil (1000), excepto los lotes no construidos, a los cuales se les aplicara una tarifa del doce (12) por mil (1000), y los lotes de terreno superiores o iguales a una extensión de quinientos (500) metros cuadrados, a los cuales se les aplicara una tarifa del doce (12) por mil (1000). Para el caso particular de los predios mencionados aquí que cumplan al mismo tiempo con las dos condiciones de construir lotes no construidos y lotes de terreno superiores o iguales a quinientos (500) metros cuadrados, se les aplicara la tarifa del doce (12) por mil (1000).

e.- Los predios correspondientes al centro poblado de Turmina se les aplicara una tarifa del ocho (8) por mil (1000), excepto los lotes no construidos a los cuales se les aplicara una tarifa del doce (12) por mil (1000), y los lotes de terreno superiores o iguales a una extensión de quinientos (500) metros cuadrados, a los cuales se les aplicara una tarifa del doce (12) por mil (1000), para el caso particular de los predios no mencionados aquí que cumplan al mismo tiempo con las dos condiciones de constituir lotes no construidos y y lotes de terreno superiores o iguales a quinientos (500) metros cuadrados se les aplicara la tarifa del doce (12) por mil (1000).

f.- Los predios de la zona rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicara una tarifa del tres (3) por mil (1000).

PARÁGRAFO 1: Las tarifas de que tratan los literales A, B, C, D, E y F, regirán a partir del 1 de Enero del 2006.

PARÁGRAFO 2. La tarifa para los Resguardos Indígenas se determina de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 612 de 2012 expedida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" – IGAC,

ARTÍCULO 26. LÍMITES DEL IMPUESTO A PAGAR.

1. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de tarifas, el cobro total del impuesto predial resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior,



ESTATUTO TRIBUTARIO

excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

2. Así mismo, cuando de una vigencia fiscal a otra y por efectos de actualización del catastro el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial liquidado por el año anterior.

La limitación prevista en este numeral no se aplicará para:

- a) Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
- b) Los
- c) terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- d) Para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 27. PLAZOS PARA PAGO E INCENTIVOS TRIBUTARIOS, Para tener acceso a los incentivos tributarios establecidos en este artículo, el contribuyente deberá cancelar el correspondiente impuesto dentro de los plazos establecidos a continuación:

- a) Los contribuyentes que cancelen el impuesto entre 1 de enero y 31 de marzo de la vigencia actual tendrán un descuento del quince (15%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- b) Los contribuyentes que cancelen el impuesto entre 1 de abril y 30 de abril de la vigencia actual, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- c) Los contribuyentes que cancelen el impuesto entre 1 de mayo y 31 de mayo de la vigencia actual, tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo.
- d) Los contribuyentes que cancelen el impuesto después del 31 de mayo de la vigencia actual deberán cancelar el total del impuesto a cargo más intereses.

PARÁGRAFO 1. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores, ni para la sobretasa Bomberil y la Sobretasa al Medio Ambiente.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 2. La expedición del paz y salvo del Impuesto Predial sólo podrá darse cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente al predio y siempre que se encuentre al día en las obligaciones de años anteriores.

PARÁGRAFO 3. Los incentivos tributarios establecidos en este artículo solo se concederán para las vigencias fiscales de los años 2014 y 2015.

ARTÍCULO 28. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. El pago de impuesto predial y sus sobretasas lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias que previamente determine la Administración Municipal.

ARTÍCULO 29. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DE FACTURACIÓN

Con base en la autorización señalada en la Ley 1430 de 2010, establézcase e impleméntese el sistema de facturación para el Impuesto Predial Unificado, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo mediante autoavalúo.

Para tales efectos, la Tesorería expedirá la factura correspondiente a partir del 1 de enero de cada año. Dicho documento señalará todos los elementos normativos y estructurales del Impuesto y será considerado un acto administrativo de determinación y liquidación oficial del tributo.

La notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del municipio y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Alcaldía, de tal suerte que el envío que del acto de liquidación se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA DEL ACTO OFICIAL DE FACTURACIÓN Y RECURSOS

El acto oficial de determinación mediante el sistema de facturación quedará en firme dos meses después de notificado en debida forma.

Contra dicho acto procede el recurso de reconsideración, en los términos y condiciones señaladas en el presente Estatuto.

En firme, el acto de determinación mediante el sistema de facturación prestará merito ejecutivo y dará lugar al procedimiento de cobro coactivo señalado en el presente Estatuto.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 31. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE EL SISTEMA DECLARATIVO

Antes del treinta (30) de abril de cada año, los sujetos pasivos del impuesto predial podrán presentar declaración privada del Impuesto, por lo cual tendrán un descuento por pronto pago equivalente el 15% del impuesto correctamente liquidado.

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Inzá, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial del predio objeto de la escritura, así como el de la Contribución por Valorización.

ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE ALIVIO PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO

En relación con los pasivos por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del municipio, relacionadas con el predio o los predios de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, generados durante la época del despojo, abandono o el desplazamiento, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. Condónese el valor causado por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones, incluidos los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados a favor de las víctimas del conflicto armado, que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados mediante acto administrativo de la autoridad competente.
2. El periodo de condonación a que se refiere el numeral anterior será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica y material del predio.
3. Exonérese por un periodo de dos (2) años a las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras del pago por impuesto predial unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales sobre los bienes inmuebles restituidos de los que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica y material.



ESTATUTO TRIBUTARIO

4. Una vez terminado el periodo de exoneración establecido en el numeral 3 del presente artículo, el predio se gravará con los impuestos, tasas y contribuciones municipales que existan al momento.

PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios del presente alivio serán los contribuyentes que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado, tasas y contribuciones municipales relacionadas con el predio a restituir o formalizar.

PARÁGRAFO 2. Para el acceso a los beneficios tributarios consagrados en el presente artículo, el contribuyente deberá figurar en la parte resolutive de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, o quien haga sus veces, hará llegar a la Administración Municipal la copia auténtica de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios. Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, la Administración Municipal solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del acto administrativo de restitución.

PARÁGRAFO 3. En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial y demás impuestos, tasas y contribuciones municipales, procederá éste beneficio solo hasta el año gravable en el cual se realiza la transacción, de tal forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Municipio, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

PARÁGRAFO 4. El reconocimiento de los beneficios en este artículo corresponderá, a solicitud del interesado, a la Administración Municipal, a través de la Tesorería, o quien haga sus veces, quien para el efecto expedirá acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 5. En caso de comprobarse falsedad en los documentos presentados para acceder a la condonación y/o exención se perderán de forma inmediata los beneficios descritos en el presente artículo, la Alcaldía Municipal procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias correspondientes y dará parte a las autoridades competentes.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 34. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se establece con destino a la Corporación Autónoma Regional una sobretasa a cargo de los contribuyentes del (15%) del valor del recaudo, la cual se liquidará sobre el avalúo catastral y se cobrará conjuntamente con el impuesto predial de cada vigencia.

La Tesorería Municipal será la dependencia encargada de efectuar el recaudo de la sobre tasa ambiental y lo transferirá mensual o trimestral mente a la corporación autónoma regional del Cauca CRC.

Los intereses de mora que se causen en el pago del impuesto predial se aplicaran en igual porcentaje para la sobre tasa ambiental y se transferirán dentro de los diez (10) primeros días de terminado el mes o el trimestre.

La corporación autónoma regional del Cauca CRC, ejecutara los recursos provenientes de la sobre tasa ambiental que le transfiera el municipio, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables de conformidad con los planes ambientales municipales, contenidos en el plan de desarrollo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983 y Decreto 1333 de 1986, la Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, Decreto 3070 de 1983.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas, consorcios, uniones temporales que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en la jurisdicción del Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 37. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Inzá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 38. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Inzá, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía ó NIT.

Se tendrán como mecanismos para identificar a los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, los siguientes:

REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO: El registro único tributario establecido por el artículo 555-2 del Estatuto Tributario Nacional, y las normas que lo modifiquen y adicionen, constituye el mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Tesorería General.

REGISTRO MERCANTIL: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto 410 de 1971, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES: El registro municipal de contribuyentes es un mecanismo que tiene la administración municipal de Inzá Cauca, para identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas que tengan la calidad de sujetos de los tributos municipales, este registro municipal de contribuyentes será administrado por la alcaldía municipal a través de la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 39. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 40. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley o este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra – venta y administración de inmuebles; servicios



ESTATUTO TRIBUTARIO

de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, así como las actividades desarrolladas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en los términos y condiciones a que se refiere el Artículo 24 de la Ley 142 de 1994 y Artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por actividades análogas, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO 2. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura, cualquiera que sea su modalidad, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos, está gravada por el Impuesto de Industria y Comercio como actividad de servicios.

Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio si la obra se construye la obra dentro de la jurisdicción del Municipio de Inzá. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 42. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio, y complementarios se causará con una periodicidad anual y se declarará dentro de los plazos que para el efecto fije el Tesorero.

Parágrafo. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravables con diferentes tarifas, se declarara y se liquidara el impuesto correspondiente en cada una de ellas.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada periodo, se liquidara con base en el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional obtenidos por las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Hacen parte de la base gravable los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

Parágrafo 1 Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

Parágrafo 2. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

Parágrafo 3. La base gravable se determina restando a la totalidad de los ingresos brutos, los ingresos correspondientes a las actividades exentas y no sujetas, como también las deducciones establecidas en este estatuto.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entienden percibidos en el Municipio de Inzá, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el Municipio de Inzá, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Inzá, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Para los contribuyentes no domiciliados en Inzá, el impuesto será el que corresponda a las actividades comerciales o de servicio realizadas en él y podrán ser satisfechas mediante la retención practicada y pagada por los agentes de retención establecidos en este Estatuto.

ARTÍCULO 46. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES



ESTATUTO TRIBUTARIO

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

- a. En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, o de recarga, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.
Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.
- b. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO. Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERÍA, DE VIGILANCIA Y DE SERVICIOS TEMPORALES

Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los



ESTATUTO TRIBUTARIO

prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base corresponderá al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

ARTICULO 49. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981, al valor actualizado para cada período gravable.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. El servicio público domiciliario de gas, natural o gas licuado de petróleo GLP, tributará en los términos establecidos en este artículo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 3. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine mensualmente, se tomará el promedio de los ingresos totales mensuales obtenidos en el año correspondiente. Para determinar el impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el promedio del valor mensual de los meses transcurridos del respectivo año.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Inzá, aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema nacional de salud.



ESTATUTO TRIBUTARIO

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Inzá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.
7. El simple ejercicio de profesiones liberales y artesanales, siempre y cuando no involucren almacén, talleres u oficinas de negocios comercial.
8. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades complementarias y sujetas serán gravados.
9. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
10. Las actividades artesanales cuando no se involucre en el proceso productivo más de cinco (5) personas y no se realice de forma automatizada o mecánica.

Parágrafo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 52. EXENCIONES. A partir de la vigencia del presente Acuerdo por el término de ocho (8) años estarán exentos del impuesto de industria y comercio los contribuyentes de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- a) Por el término de ocho (8) años en un 80% del impuesto, las empresas organizadas que presten del servicio de acueducto en la zona rural del municipio.
- b) Por el término de seis (6) años en el cien por ciento (100%) del impuesto, las personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año sesenta (60) o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a tres (3) años. Durante los cuatro (4) años siguientes la exención será del cuarenta por ciento (40%) del impuesto.
- c) Por el término de cinco (5) años en el sesenta por ciento (60%) del impuesto, a las medianas empresas, las personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año treinta y cinco (35) o



ESTATUTO TRIBUTARIO

más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a tres (3) años. Durante los dos (2) años siguientes la exención será del veinte por ciento (20%) del impuesto.

- d) Por el término de cinco (5) años en el cuarenta y cinco por ciento (45%) del impuesto, las personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año veinte (20) o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a tres (3) años. Durante los tres (3) años siguientes la exención será del veinte por ciento (20%).
- e) Por el término de cuatro (4) años en el veinticinco por ciento (25%) del impuesto, las personas naturales o jurídicas que establezcan sus empresas en el municipio y que generen durante todo el año diez (10) o más empleos directos, para domiciliados y residentes del municipio con antigüedad superior de domicilio a tres (3) años. Durante los cuatro (4) años siguientes la exención será del diez por ciento 10%.
- f) En un cien por ciento (100%) del valor del impuesto, para los contribuyentes de industria y comercio que sean declarados por autoridad competente, víctimas de desaparición forzada, esta exención se extiende a su cónyuge o compañero(a) permanente.

El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzada, más un año más, sin exceder el término de cinco (5) años.

PARÁGRAFO 1. La exoneración otorgada en los términos del presente Acuerdo se extiende al pago del impuesto complementario de avisos y tableros, más no al pago de la Sobretasa Bomberil cuando a ella hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones otorgadas por disposiciones anteriores continuarán vigentes hasta por el término otorgado en tales disposiciones.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones a que se refiere el presente Acuerdo operan de pleno derecho, sin menoscabo de las facultades de verificación y fiscalización de que dispone la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 4. Las nuevas personas naturales o jurídicas que se domicilien en el municipio para el desarrollo de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones formales necesarias frente a cada una de las rentas y demás requisitos exigidos para establecimientos de comercio.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 5. Las nuevas empresas que se creen y domicilien en el municipio de Inzá para beneficiarse de las exenciones que aquí se determinan, no podrán ser producto de modificaciones, transformaciones, fusiones o escisiones de las ya existentes.

PARÁGRAFO 6. La administración municipal conformara un mecanismo o instrumento dinámico para hacer el seguimiento de auditoría en el cumplimiento de acuerdos, normatividades y compromisos adquiridos a nivel municipal, el concejo municipal a través de su mesa directiva delegara a un representante de su mesa directiva delegara a un representante de la corporación para que haga parte de ese instrumento o mecanismo.

ARTÍCULO 53. DEDUCCIONES. Se pueden deducir de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.
2. La utilidad en venta de activos fijos.
3. Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional, incluye la diferencia en cambio por exportaciones.
4. Los aportes patronales recibidos.
5. El monto de los subsidios percibidos.
6. La recuperación de deducciones.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por activos aquellos que no enajenan dentro del giro ordinario de los negocios y los cuales se tuvieron con propósito de permanencia.

PARÁGRAFO 2. Para la deducción de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuesto de que trata el numeral 6 de este artículo, en caso de investigación el contribuyente deberá presentar:

1. Copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende deducir de los ingresos brutos, no obstante el municipio podrá solicitar los recibos documentos originales.
2. El certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio que indique que el producto tiene precio regulado por el Estado y los demás requisitos que señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se aceptará por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera la deducción descrita en esté parágrafo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 3. Para deducir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la explotación de que trata el numeral 3 de este artículo, el contribuyente deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Cuando los ingresos provengan de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, en el caso de investigación, el contribuyente debe presentar el formulario único de explotación y copia del conocimiento de embarque.
2. Cuando los ingresos provengan de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, y las ventas sean realizadas por intermediación de una comercializadora internacional, en caso de investigación se exigirá al contribuyente:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor o copia auténtica del mismo y certificación expedida por la sociedad comercializadora en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque.
 - b. Cuando la mercancía adquirida por la sociedad de una comercializadora internacional ingrese a una zona franca o aduanera de propiedad de la comercializadora para ser exportada por dicha sociedad, se solicitara copia autentica del documento anticipado de exportación.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE INZA.

Para proceder a excluir de la base gravable los ingresos percibidos fuera del municipio de Inzá, el contribuyente deberá demostrar en el caso de actividades comerciales y de servicios mediante facturas de ventas, soportes contables u otros elementos probatorios, el origen extraterritorial de los ingresos así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales dice realizar dichos ingresos.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción. Así como facturas de venta expedidas



ESTATUTO TRIBUTARIO

en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 55. TARIFAS APLICADAS A ACTIVIDADES INDUSTRIALES: A las actividades industriales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL POR MIL
101	Compraventa de bebidas	6%
102	Producción de prendas de vestir	0%
103	Producción de concentrados, abonos, similares	6%
104	Explotación de canteras	7%
105	Demás actividades industriales	5%

De conformidad con la sentencia No. 0236 del Consejo de Estado sala de los Contencioso Administrativo, sección cuarta, Octubre 21 de 1.998, el contribuyente que perciba ingresos en forma directa por actividades comerciales o de servicios, que sea proveniente de otro lugar diferente al municipio, deberá pagar sus impuestos con base en los ingresos brutos obtenidos en el municipio donde comercializó (Aclaratoria Artículo 44).

ARTÍCULO 56.- TARIFAS APLICADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES: A las actividades comerciales se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL POR MIL
201	Venta de alimentos	5%
202	Venta de productos agrícolas en bruto	5%
203	Venta de útiles escolares y libros	7%
204	Hidrocarburos y derivados del petróleo	8%
205	Distribución de licores, Cigarrillos, etc.	8%
206	Demás actividades comerciales	8%

ARTÍCULO 57.- TARIFAS POR SERVICIOS: A las actividades por servicios se les aplicará la siguiente tarifa sobre la base gravable:



ESTATUTO TRIBUTARIO

CÓDIGO	ACTIVIDAD	TARIFA MENSUAL POR MIL
305	Videos tiendas y alquiler de películas	8
306	Restaurantes, heladerías y frequerías	5%
308	Bares, grilles, tabernas, discotecas y similares	10%
309	Fuentes de soda y cafeterías	8%
310	Hoteles y Hospedajes	9%
312	Talleres de electrodomésticos y latonerías	5%
313	Talleres de radio, televisión y similares	7%
315	Salones de belleza y peluquerías	7%
316	Servicios de arrendamiento y alquileres	7%
319	Demás actividades de servicios	6%

ARTÍCULO 58.- CONTRIBUYENTES CON VARIAS ACTIVIDADES: Los contribuyentes que desarrollen varias actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio deberán separar los ingresos brutos provenientes de cada una de estas actividades. Una vez determinada la base gravable de cada una de ellas se aplicará la respectiva tarifa. El resultado de cada gravamen se sumará para determinar el valor total a pagar por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO: Cuando un mismo contribuyente posea varios locales comerciales se sumará el ingreso bruto de todos ellos y sobre este total se liquidará y aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 59.- Los expendedores mayoristas que no tengan sede en el Municipio de Inzá, pero que periódicamente surten los establecimientos comerciales en el Municipio podrán pagar su impuesto de industria y comercio previa declaración de los ingresos brutos ocasionados por la actividad comercial en el año inmediatamente anterior; así:

- 1.- Para actividades industriales en general el dos por mil (2%)
- 2.- Para actividades comerciales y de servicios el dos pinto cinco por mil (2.5%).

PARÁGRAFO: Para dar aplicación al referido artículo, el contribuyente deberá presentar una declaración superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales, en caso contrario estará sujeto a las tarifas ordinarias establecidas en el presente código.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 60. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas bajo el criterio de actividad predominante.

ARTÍCULO 61. CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio se clasifican en régimen común, régimen simplificado y régimen preferencial.

ARTÍCULO 62. RÉGIMEN COMÚN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Pertenecen al régimen común todas las personas naturales y jurídicas que no cumplan los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del ICA.

ARTÍCULO 63. OBLIGACIÓN DE PAGAR ANTICIPO

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que pertenezcan al Régimen Común deberán cancelar, a título de anticipo, un valor equivalente al 40% del impuesto liquidado respecto del año inmediatamente anterior, en las mismas fechas y en la misma declaración del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sobre el valor del anticipo no se podrán establecer beneficios por pronto pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor del anticipo efectivamente pagado se descontará de la liquidación del impuesto al cual corresponda dicho anticipo.

ARTÍCULO 64. DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Pertenecen al régimen simplificado las personas naturales que cumplan con todos los siguientes requisitos:

1. No tener más de un establecimiento de comercio donde ejerza la misma actividad gravable.
2. Que sus ingresos gravables anuales hayan sido inferiores a 4.000 UVT en el año inmediatamente anterior.
3. No ser importador o exportador.
4. Que su patrimonio bruto al finalizar el año inmediatamente anterior no sea mayor a 2.000 UVT.

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE ICA

A las personas pertenecientes al Régimen Simplificado se les aplicaran las siguientes reglas:



ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Declararán el impuesto anualmente en la declaración simplificada que para el efecto establezca la Administración Municipal.
2. No serán agentes de retención.
3. Llevaran un sistema contable simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 del presente Estatuto.
4. No serán obligados a facturar.
5. No pagarán anticipo del impuesto.
6. Deberán actualizar anualmente la información del Registro Municipal de Contribuyente, a más tardar el 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos ocurridos el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se determinará de conformidad con las reglas generales previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para pertenecer al régimen simplificado es imperante estar inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 66. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

Pertenecen al régimen preferencial del Impuesto de Industria y Comercio todas las personas naturales que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Contribuyentes que cumpliendo con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado, hayan percibido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a 1.400 UVT. A dichas personas se les aplicaran las siguientes reglas:

1. Declararán y pagarán su impuesto anualmente.
2. No son agentes de retención.
3. Llevarán un sistema contable simplificado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 89 del presente Estatuto.
4. No se encuentran obligados a facturar.
5. No pagarán anticipo del Impuesto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto a pagar por parte de los contribuyentes del régimen preferencial se determinará con base en sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior así:

Ingresos Brutos	Tarifa
De 0 UVT a 500 UVT	0 por mil
De 501 UVT hasta 1000 UVT	1 por mil
De 1001 UVT hasta 1400 UVT	2 por mil



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 67. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro Municipal de Contribuyentes ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades gravadas, suministrando los datos y documentos que exija la Administración Tributaria, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTÍCULO 68. CESE DE ACTIVIDADES Y OTROS CAMBIOS QUE AFECTEN LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera el cese de sus actividades, los cambios de dirección de notificación, los traspasos de propiedad y los traslados de dirección de actividades.

Mientras el contribuyente no informe la novedad respectiva, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias y será notificado a la dirección que se encuentre registrada, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que se definan en el presente Estatuto.

Para el cumplimiento de estas obligaciones el contribuyente deberá:

1. Diligenciar el formato que para el efecto tenga implementado la administración tributaria.
2. En caso de clausura, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del cese, cierre o clausura de actividades definitivas.
3. En caso de traspaso de la propiedad comercial, presentar y pagar la declaración privada por año o fracción al momento del traspaso al nuevo propietario.
4. Estar a paz y salvo por las obligaciones tributarias generadas por la realización de actividades en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio si su adquisición no se registra conforme a los formatos adoptados para tal efecto por la administración tributaria, dicho formato y registro deberá ser suscrito por vendedor y comprador y solo se aceptará si el vendedor está a paz y salvo con la Administración Tributaria en el impuesto.

ARTÍCULO 69. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:



ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Diligenciar el formato establecido por la Secretaría Administrativa y Financiera informando el cambio o novedad ocurrida.
2. Presentar declaración por fracción de año en los casos en que el contribuyente clausure definitivamente sus actividades o las traspase a un tercero, cumpliendo los demás requisitos que se exijan para su admisión.

ARTÍCULO 70. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades grabadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Secretaría Administrativa y Financiera de conformidad con los plazos que para el efecto establezca el Tesorero antes del 20 de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las retenciones solo se aplicarán cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de INZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las retenciones practicadas a contribuyentes que realicen actividades ocasionales o transitorias en el municipio y que no se hayan inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes se entenderán como el cumplimiento de sus obligaciones y no estarán obligados a presentar la correspondiente declaración, de hacerlo, deberán cumplir con las obligaciones generales y podrán descontar del impuesto a cargo las retenciones que le practicaron. En tal caso, son solidariamente responsables los contribuyentes y el agente de retención por el impuesto que debió retenerse.

PARÁGRAFO TERCERO. Los contribuyentes del régimen preferencial que actualicen su información en el Registro Municipal de Contribuyentes antes del 28 de febrero de cada año, con base en los hechos económicos del año inmediatamente anterior y hayan obtenido ingresos inferiores a 1400 UVT en dicho año, deberán cancelar a título de ICA el valor definido en este Estatuto, mediante el diligenciamiento del formato de declaración de ICA del régimen preferencial, el cual deberá ser debidamente firmado y cancelado en las fechas definidas por la Secretaría Administrativa y Financiera.

PARÁGRAFO CUARTO. Los contribuyentes del régimen preferencial que en el año gravable inmediatamente anterior obtengan ingresos brutos inferiores a 500 UVT no estarán obligados a declarar siempre que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO QUINTO. Los contribuyentes del régimen preferencial que no cumplan lo establecido en el párrafo cuarto de este artículo en las fechas que para el efecto defina la Administración Municipal, deberán cumplir sus obligaciones sustanciales y formales bajo las reglas aplicables a los contribuyentes del régimen simplificado.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 71. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que pertenezcan al Régimen Común definido en este Estatuto, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Estatuto de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 72. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES

Los contribuyentes que pertenezcan al Régimen Simplificado definido en este Estatuto, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento de acuerdo a lo contemplado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que pertenezcan al Régimen Común definido en este Estatuto, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 74. CRUCES DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá solicitar a la Cámara de Comercio, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Asociación Bancaria y demás entidades que regulan el sector financiero, información relativa a las operaciones e ingresos de los contribuyentes, en el ejercicio de la potestad tributaria que le otorgan la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 75. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 76. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el Municipio de Inzá, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos
2. Todo contribuyente catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Todo contribuyente catalogado como régimen común cuando contrate la compra de bienes o servicios con contribuyentes del régimen simplificado - exclusivamente.
4. Los que mediante resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
5. Las empresas de transporte de carga o pasajeros, practicarán la retención sobre los pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 77. NO PRACTICAN RETENCIÓN.

Los contribuyentes del régimen simplificado y del régimen preferencial no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 78. CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES. Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 79. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención sobre toda compra de bienes y servicios que se realice en la jurisdicción del municipio de Inzá.

ARTÍCULO 80. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- a) Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Inzá.
- b) Cuando la prestación del servicio no se realice en la jurisdicción del Municipio de Inzá.
- c) Cuando las compras se realicen a proveedores industriales de otras ciudades directamente.
- d) En los pagos por servicios públicos domiciliarios así la empresa no se encuentre domiciliada en el municipio de Inzá.
- e) Cuando la actividad comercial no se realice en la jurisdicción del Municipio de Inzá.
- f) Cuando el comprador no sea agente de retención.
- g) Cuando la operación económica se realice entre dos contribuyentes del régimen común debidamente registrados en el Registro Municipal de Contribuyentes.
- h) Cuando el prestador del servicio sea un contribuyente del régimen preferencial y se encuentre inscrito en el Registro Municipal de Contribuyentes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen preferencial están obligados a presentarle al agente de retención, en cada operación económica, constancia de su inscripción y actualización en el registro municipal de contribuyentes.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Inzá, deberán:

- 1. Efectuar la retención.
- 2. Consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale La Secretaría Administrativa y Financiera.



ESTATUTO TRIBUTARIO

3. Certificar al retenido la base de retención y el valor retenido y expedir los correspondientes soportes con la siguiente información:
- Año gravable.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
 - Dirección del agente retenedor.
 - Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
 - Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - La firma del pagador o agente retenedor.

El agente retenedor deberá a solicitud del retenido expedir un certificado anual por las retenciones efectuadas.

PARÁGRAFO. Las personas o entidades obligadas a practicar la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 82. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 83. BASE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre todo pago o abono en cuenta que sea igual o supere los doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), excluido el IVA facturado si lo hubiere.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio deben tributar sobre una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, la cual debe ser informada al agente retenedor.

ARTÍCULO 84. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

PARÁGRAFO. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de industria y comercio.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 85. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención.

ARTÍCULO 86. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Impuesto de Industria y Comercio retenido", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 87. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 88. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN DE RETENCIONES.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán bimestralmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Ley 84 de 1915, ley 14 de 1983, ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Inzá es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Inzá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros, emblemas y enseñas comerciales en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo. El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad por el sujeto del impuesto.

ARTÍCULO 93. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 94. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de avisos y tableros, la constituye el valor del impuesto de industria y comercio cobrado en las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluyendo el sector financiero.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 95. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. El impuesto de Avisos y tableros se causa sin perjuicio del Impuesto de Vallas o publicidad exterior visual.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 96. HECHO GENERADOR; El hecho generador del impuesto de Industria y comercio al sector financiero está constituido por el ejercicio directo y permanente de las actividades realizadas por los establecimientos de crédito e instituciones financieras reconocidas como tales por la superintendencia bancaria en la jurisdicción municipal de Inzá.

ARTICULO 97. SUJETO ACTIVO: El Sujeto activo del impuesto de industria y comercio al sector financiero, es el municipio de Inzá, Departamento del Cauca, entidad administrativa a favor de la cual se establece este gravamen y las potestades de administración, control, investigación, cobro y recudo tributario.

ARTICULO 98.- SUJETO PASIVO: Un sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio al sector financiero, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial y demás establecimientos de crédito que defina como tales la superintendencia bancaria que ejerzan sus actividades en la jurisdicción municipal de Inzá.

PARÁGRAFO: El municipio de Inzá, no podrá conceder exenciones salvo que las normas constitucionales así lo expresen:

ARTÍCULO 99.- BASE GRAVABLE: La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio al sector financiero, de la siguiente manera:

1.- Para los Bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios
Posición y certificados de cambio
- b) Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- c) Intereses



ESTATUTO TRIBUTARIO

- De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d) reandimiento de inversiones de la sección de ahorros
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2.- Para corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios
 - Posición y certificados de cambio
 - b) Comisiones
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses
 - De operaciones en entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d) Ingresos varios
- 3.- para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
 - d) Correcciones monetaria, menos la parte exenta.
- 4.- Para las compañías de seguros de vida, seguros generales compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales, representados en monto de las primeras retenidas.
- 5.- Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses
 - b) Comisiones
 - c) Ingresos varios
- 6.- Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la superintendencia bancaria y entidades financieras definidas por las leyes diferentes a



ESTATUTO TRIBUTARIO

las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será establecida en el numeral 1º. de este Artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: El cobro se hará efectivo mediante solicitud por escrito que enviará el Tesorero Municipal a la entidad respectiva.

ARTICULO 100.- TARIFA: Sobre la base gravable definida en el artículo anterior las corporaciones de ahorro y vivienda pagarán en tres por mil (3%) anual y las demás entidades reguladas en el presente código, el cinco por mil (5%) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el treinta y uno (31) de Diciembre del año inmediatamente anterior al pago.

CAPITULO V

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 101. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 102. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la expedición de la licencia para construcción, ampliación, modificación, adecuación, cerramiento, reparación, urbanización, parcelación, reconocimiento de construcciones adelantadas en el Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 103. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se debe declarar y pagar antes de la expedición de la licencia respectiva cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de la licencia de construcción, esto es, los titulares de derechos reales principales, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, así como los tenedores o poseedores de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

También podrán ser titulares las entidades previstas en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando se les haya hecho entrega del predio o predios objeto de adquisición, en los procesos de enajenación voluntaria y/o expropiación previstos en la legislación respectiva.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, modificación, remodelación, adecuación de la obra. El impuesto se liquidara anualmente sobre el presupuesto de la obra.

ARTÍCULO 106. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 107. TARIFA. La tarifa del impuesto de delineación urbana queda establecida de acuerdo a los siguientes parámetros:

LÍNEA DE PARAMENTO

Vivienda medianera 8% de S.M.M.L.V.
Vivienda esquinera 10% de S.M.M.L.V.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA

LOCALIZACIÓN

CASCO URBANO 2% del presupuesto de obra.
ZONA RURAL 1.5% del monto del presupuesto de obra.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN SECTOR PRIMARIO E INDUSTRIAL

Se liquida y cobrara el 2% del monto del presupuesto del proyecto a construir.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SECTOR COMERCIAL Y SERVICIOS

CASCO URBANO	2.5% del monto de presupuesto de obra.
ZONA RURAL	2% del monto de presupuesto de obra.

LICENCIAS DE URBANISMO

Se liquidara el 3% del monto del presupuesto de las obras de urbanismo.

APROBACIÓN Y REGISTRO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Se liquidara sobre el 1.5% del valor tasado para la propiedad horizontal.

EXPEDICIÓN DE NOMENCLATURA

Se cobrara un (1) salario mínimo diario legal (S.M.D.L.V.), por cada nomenclatura expedida.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES. Estarán no sujetas al impuesto de delineación urbana:

1. En un setenta por ciento (70%) del valor del impuesto, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.



ESTATUTO TRIBUTARIO

2. En un cien por ciento (100%), las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. En un setenta por ciento (70%), las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
4. En un cien por ciento (100%), las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en las zonas rurales del Municipio, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con los trámites de ley diferentes a la presente exención.
5. En un sesenta por ciento (60%), las personas naturales o jurídicas que para el establecimiento y desarrollo de sus actividades como nuevos contribuyentes del municipio deban realizar edificaciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones a las ya existentes.

ARTÍCULO 109. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Inzá, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto respectivo, presentando la declaración con liquidación privada del mismo.

Aprobada la liquidación por el jefe de planeación, el solicitante deberá cancelar el valor liquidado en la tesorería municipal. Este requisito es previo para la expedición de la correspondiente licencia.

PARÁGRAFO 1. El recibo de pago de la correspondiente licencia de construcción será exigible por parte de la empresa de servicios públicos de Inzá, para autorizar o realizar las acometidas domiciliarias.

PARÁGRAFO 2. La secretaria de planeación enviara dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de presentación de liquidación una certificación de aprobación de la misma a la tesorería municipal en la que indique:

1. Nombre del solicitante de la licencia.



ESTATUTO TRIBUTARIO

2. Número de cédula o NIT si es persona jurídica.
3. Valor de la licencia a pagar por parte del solicitante.

ARTÍCULO 111. DE LA NOMENCLATURA. Con la expedición de la licencia de construcción se asignará la nomenclatura correspondiente al inmueble por parte de la Oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 112. TARIFA DE NOMENCLATURA. Por este concepto la persona natural o jurídica pagará un (1) salario mínimo legal diario vigente, por la asignación de la nomenclatura.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Leyes 97 de 1913, 84 de 1925, 14 de 1983 y 75 de 1986.

ARTÍCULO 114. CAMPO DE APLICACIÓN. Establece el impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Inzá.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

PARÁGRAFO. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorga el registro de la valla o con la instalación real de la misma.

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El municipio de Inzá es el sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes:

TAMAÑO DE LAS VALLAS	TARIFA
Vallas de 8 a 10 M2	3 SMMLV por año
Vallas de 10 M2 o más	5 SMMLV por año
Vallas en vehículos automotores con dimensión de 8 M2 o más	3 SMMLV por año

PARÁGRAFO 1. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO 2. Para la colocación de pasacalles en el perímetro urbano del municipio se deberá pagar en la Tesorería Municipal una suma equivalente a uno y medio (1,5) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) por cada mes que dure expuesto el pasacalle.

ARTÍCULO 119. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el



ESTATUTO TRIBUTARIO

impuesto en la Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la autoridad ambiental o de la instalación efectiva o real de la valla.

PARÁGRAFO: El impuesto a la actividad exterior visual se aplicará sin perjuicio del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 120. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

ARTÍCULO 121. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 122. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas que se ubiquen en la jurisdicción.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 124. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos,



ESTATUTO TRIBUTARIO

exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, plazas y demás sitios donde se presenten conciertos musicales, eventos deportivos, artísticos y de recreación, siempre que se cobre por la entrada.

PARÁGRAFO. Para el cobro de este impuesto la Secretaría Administrativa y Financiera podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas o autorizadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entienden excluidos de éste impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas comprendidos en la definición del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011, esto es, las representaciones en vivo de expresiones artísticas de teatro, danza, música, circo sin animales y magia, los cuales están sujetos a la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas, en los términos de dicha legislación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los productores y escenarios de los espectáculos públicos de las artes escénicas están obligados al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley 1493 de 2011, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen o adicionen.

ARTÍCULO 125. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 126. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual y frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

ARTÍCULO 128. TARIFAS. La tarifa de este impuesto será del (10%) del valor de cada boleta de entrada personal que se venda al público.

PARÁGRAFO 1. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 129. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Inzá deberá solicitar con quince (15) días de anticipación ante la Secretaría de Gobierno o en la dependencia para ello designada, solicitud de permiso, indicando el sitio donde se ofrecerá el espectáculo y el tipo de evento.

Para la solicitud de aprobación será indispensable el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos.

1. Copia del aforo de boletería presentado ante la Secretaría Administrativa y Financiera en el formato prescrito por la Administración Municipal, en original y copia.
2. Póliza de cumplimiento favor del Municipio o caución prendaria o bancaria mediante cheque de gerencia que garantice el pago total de las obligaciones tributarias que se deriven de la presentación del espectáculo. El valor asegurado de las obligaciones tributarias deberá corresponder al valor total del aforo provisional y boletería sellada.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual o caución prendaria o bancaria que cubra el valor definido por la Secretaría de Gobierno o la dependencia para ello designada.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del o los solicitantes. Sí la solicitud se adelanta por persona jurídica, deberá anexarse certificado de existencia y representación legal con vigencia de no más de un mes y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
5. Fotocopia del Registro Único Tributario RUT.



ESTATUTO TRIBUTARIO

6. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
7. Paz y Salvo del pago de los derechos de autor.
8. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, el cual debe allegarse con anterioridad a la hora de presentación del espectáculo para efectos de revisión del lugar, requisa de los concurrentes y decomiso de los elementos que a juicio de la autoridad puedan constituirse en peligro para los asistentes. El pago del servicio deberá incluir la vigilancia externa del escenario hasta por una (1) hora después de la finalización del mismo.
9. Copia de la resolución del Ministerio de Cultura sobre la exoneración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte de que trata el artículo 121 y siguientes del presente Acuerdo si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. La póliza de cumplimiento no se exigirá cuando el empresario tuviere constituida la misma en forma general, a favor del Municipio, para responder por los impuestos que llegaren a causarse.

PARÁGRAFO 2. En los casos en los cuales se deba cancelar igualmente el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, la póliza de cumplimiento del pago de las obligaciones tributarias a favor del municipio deberá cubrir adicionalmente el valor total de este impuesto, el cual se aforará igualmente sobre la declaración provisional presentada por el responsable del espectáculo"

PARÁGRAFO 3. La boletería aforada solo será sellada por la Secretaría Administrativa y Financiera una vez se expida el correspondiente acto administrativo que autoriza el evento.

ARTÍCULO 130. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto deberá ser declarado y liquidado por el contribuyente en el formulario prescrito por la Administración Municipal. El impuesto deberá corresponder al diez por ciento (10%) del total de la boletería vendida.

De igual manera la tarifa de este impuesto se aplicará al valor cancelado cuando se utilice el sistema COVER o derecho al espectáculo cobrado previamente o dentro del valor del consumo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 1. La Secretaría Administrativa y Financiera deberá constatar que el valor declarado sea igual al valor aforado menos la boletería no vendida, la cual deberá devolver al momento de la presentación de la declaración.

PARÁGRAFO 2. El empresario podrá distribuir hasta un 5% del total de la boletería como pases de cortesía, los cuales deberán ser previamente sellados y contabilizados en la Secretaría Administrativa y Financiera y relacionados en la declaración de aforo, los cuales no generarán impuesto alguno a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría Administrativa y Financiera, deberá disponer del personal y medios necesarios para adelantar el control de ingreso a los espectáculos, los funcionarios deberán estar debidamente identificados y las urnas, torniquetes o taquillas debidamente controlados. De ser necesario se acudirá a las autoridades de policía para que apoyen el control.

ARTÍCULO 131. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria que ésta determine, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del espectáculo. Cuando se trate de temporadas, el plazo será de cinco (5) días contados a partir del término de la misma.

Si vencidos los términos anteriores el responsable no se presentare a declarar y cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal hará efectiva la caución o garantía constituida a favor del municipio.

ARTÍCULO 132. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento del pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos, será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio, independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 133. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno, los cuales con ocho (8) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijarán la lista de precios dependiendo del espectáculo a realizar y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

ARTÍCULO 134. NO SUJECIONES AL IMPUESTO.

1. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO

2. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia, el cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del evento y ser reportado por el organizador o responsable a la Jefatura de Rentas, indicando la entidad beneficiaria.
3. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Colombiana.
4. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 135. IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE. El impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte, a que se refieren el artículo 4º de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, es un impuesto de orden nacional, cedido a los municipios con destinación específica e independiente del impuesto establecido por la Ley 12 de 1932.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO. El Municipio, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En él radican las potestades de gestión que resulten necesarias para el adecuado ejercicio y control de la renta.

ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas responsables de la realización del evento o espectáculo público.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 139. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) de la base gravable.

ARTÍCULO 140. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Este será determinado conjuntamente con la liquidación del impuesto de espectáculos públicos de que trata el Capítulo VII, en la liquidación de aforo que se presenta para la determinación inicial de las obligaciones y deberá igualmente ser declarado, liquidado a través del formulario correspondiente al impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 110 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 141. FORMA DE PAGO. El impuesto se cancelará de forma independiente en el Instituto Municipal de Deportes y Recreación - INCADER o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 142. NO SUJECIONES AL IMPUESTO. (Se suprime el término ferias por fiestas en el numeral 10)

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
5. Grupos corales de música clásica;
6. Solistas e instrumentistas de música clásica;
7. Compañías o conjuntos de danza folclórica;

8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales Colombianas.
10. Fiestas artesanales.

11. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala y le corresponde a los teatros o empresas exhibidoras, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.

12. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.

13. Los eventos deportivos, considerados como tales por el Instituto Municipal de Deportes y Recreación - INCADER o quien haga sus veces, como espectáculo público, que se efectúen en los estadios dentro del territorio del Municipio de Inzá.



ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos sobre Rifas están autorizados por la Ley 643 de 2001 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 144. HECHO GENERADOR. El hecho generador sobre rifas y juegos de azar está constituido por la realización de rifas o juegos de azar en el Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 145. SUJETOS PASIVOS. Es sujeto pasivo de este impuesto, el propietario o promotor de la emisión y circulación de la boletería.

ARTÍCULO 146. RIFA. Es toda modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 147. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 148. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno será la dependencia competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas que operen en el municipio, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 149. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno la solicitud escrita en la cual deberá indicar:



ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 150. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS. La Secretaría de Gobierno podrá conceder permisos de operación de rifas a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Alcaldía de Inzá. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:



ESTATUTO TRIBUTARIO

- a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la alcaldía.

ARTÍCULO 151. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, TARIFA. El municipio de Inzá, aplicara las siguientes tarifas:

a.- un diez por ciento (10%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea inferior a quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

b.- un siete por ciento (7%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea inferior a quince salarios mínimos mensuales.

c.- un cinco por ciento (5%) sobre el valor total de la emisión a precio de venta para el público, de billetes o boletas ofrecidas en la jurisdicción del municipio de Inzá y para el control se llenara en la tesorería municipal.

PARAGRAFO: Quien expendá boletas, sin el previo requisito exigido en el artículo anterior, se podrá hacer acreedor a una sanción que ira desde un (1) salario mínimo legal diario, hasta (209 salarios mínimos legales diarios).



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 152. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 136 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 153. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 154. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 155. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 156. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Se deben asumir como mínimo los siguientes controles:

1. La fuerza pública del municipio de Inzá, apoyará en la vigilancia para que no se adelanten rifas sin el permiso de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía.



ESTATUTO TRIBUTARIO

2. La Secretaría de Gobierno debe verificar que los operadores de rifas efectivamente cancelen las obligaciones generadas por los premios ofrecidos en el respectivo plan. El beneficiario del permiso debe entregar la boleta ganadora debidamente cancelada al despacho de la Secretaria de Gobierno.

ARTÍCULO 157. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO 1. Los actos administrativos que se expidan por la Secretaría de Gobierno concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 158. EXENCIONES. Concédase exención por el término de 10 años del pago de los derechos de operación de rifas menores a las siguientes organizaciones sociales, cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:

- Clubes de amas de casa
- Comités de vivienda por autoconstrucción.
- Comités de solidaridad
- Juntas de Acción Comunal
- Asociación de Padres de Familia
- Establecimientos Educativos Públicos y Privados
- Organizaciones estudiantiles
- Clubes deportivos aficionados

PARÁGRAFO 1. Las anteriores exenciones se otorgarán siempre y cuando se demuestre el domicilio en el Municipio de Inzá.

PARÁGRAFO 2. En todo caso los solicitantes de la rifa y su exención deberán cumplir con las demás exigencias definidas en el presente Acuerdo para solicitud del permiso de operación.

PARÁGRAFO 3. Las organizaciones estudiantiles y clubes deportivos aficionados deberán presentar certificación de la rectoría del respectivo plantel y para los segundos, certificación de la entidad municipal encargada del manejo deportivo.

CAPITULO X



ESTATUTO TRIBUTARIO

IMPUESTOS DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbrense unificadamente los siguientes impuestos:

1. El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.
2. El impuesto por las ventas bajo el sistema de clubes creado por la Ley 69 de 1946 y disposiciones complementarias, y demás sorteos, concursos y similares.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Inzá, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. El hecho generador de los impuestos sobre juegos permitidos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, concursos y similares, existencia de Las mesas o juegos, ventas por el sistema de clubes y casinos.

ARTÍCULO 161. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 162. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 163. BASE GRAVABLE. La base gravable será la que se establece a continuación;

1. Sobre el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, que se verifique en las apuestas o juegos.
2. El valor de los premios que deben entregarse en los sorteos promocionales o concursos.
3. En los juegos permitidos, el número de mesas, canchas, juegos o establecimiento según el régimen tarifario que se establece en el artículo 153 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 164. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de suerte y azar en sorteos y premios se causa en el momento en que se realice el sorteo, el concurso o similar.



ESTATUTO TRIBUTARIO

En el impuesto de juegos, la causación del impuesto se da por la existencia de la mesa o juego respectivo.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 165. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 166. TARIFA. La tarifa para las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, así como sobre los premios en concursos o promocionales es del diez por ciento (10%).

La tarifa sobre el impuesto de juegos permitidos se le establece de la siguiente forma:

ARTÍCULO 167. DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y TARIFAS. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

a.- billares, billarpool, billarines ubicados en la cabecera municipal, en cuarenta (40%) del salario mínimo legal diario por cada mesa.

b.- billares, billarpool, billarines ubicados en la zona rural, un treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario por cada mesa.

c.- máquinas de juegos electrónicos el sesenta por ciento (60%) de un salario mínimo legal diario.

d.- galleras el sesenta (60%) por ciento de un salario mínimo legal diario.

e.- otros juegos permitidos de cualquier índole una (19 salario mínimo legal diario).

ARTÍCULO 168. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS. El impuesto se causará el primer día de cada semestre así: Enero - Junio; Julio - Diciembre.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por los meses o días restantes del respectivo período.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 169. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 170. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR. La declaración del impuesto de juegos se presentará dentro de los primeros quince (15) días de cada semestre y deberá ser cancelada al momento de la presentación, lo que deberá realizarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 171. MATRICULA. Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio deberán registrarse en la Secretaría Administrativa y Financiera para poder operar.

Los que se encuentran ya establecidos deberán registrarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo.

CAPITULO XI

IMPUESTO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 172.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de la tasa por concepto de acueducto, alcantarillado y alumbrado, lo constituye el servicio recibido por los usuarios.

ARTÍCULO 173.- SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio ente administrativo sobre el cual recaen las potestades de administración, liquidación, recaudo, investigación y cobro de este gravamen.

ARTÍCULO 174.- SUJETO PASIVO: son sujetos pasivos los poseedores de bienes muebles o quienes se suplan de los servicios de acueducto, alcantarillado, alumbrado público.

PARAGRAFO: El municipio clasificara a los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y alumbrado, en dos categorías:

- I.- ZONA URBANA CABECERA MUNICIPAL.
- II.- ZONA RURAL Y CABECERA DE LOS CORREGIMIENTOS.

ARTICULO 175.- TASAS: Las tasas a cobrar serán las siguientes de acuerdo a la estratificación:



ESTATUTO TRIBUTARIO

a.- ACUEDUCTO:

a.1- La categoría II pagara una tarifa básica de la décima (1/10) parte de un salario mínimo legal diario, por mes.

a.2- la categoría I, se entrara a implementar o relacionar mediante acuerdo del concejo municipal una vez EMPOCAUCA entregue el acueducto, para que se manejado por el municipio mientras se cumple este proceso deberá pagar las usuario del acueducto medio salario mínimo legal por mes.

b.- ALCANTARILLADO

b.1- Existirá una categoría única y tendrá un canon equivalente a una décima (1/10) parte de un salario legal diario.

c.- ALUMBRADO:

c.- esta será una tasa cobrada a quienes se suplan de este servicio en la cabecera municipal y cabecera de los corregimientos y la tasa será de una décima (1/10) parte de un salario mínimo legal diario.

REGISTRÓ DE PATENTES MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 176.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de este impuesto lo constituye el registro de patentes marcas y herretes por parte de personas naturales que se encuentren en el municipio de Inzá y que así lo requieran.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de Inzá, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de administración, cobro, liquidación, e investigación de este gravamen.

ARTICULO 178.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos se este impuesto las personas naturales, que sean propietarias de patentes, marcas y herretes en el municipio de Inzá.

ARTÍCULO 179.- GRAVAMEN. Se realizaran un gravamen general de dos (2) salarios mínimos legales diarios.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ASEO PÚBLICO Y RECOLECCIÓN DE BASURAS

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la utilización del servicio de aseo y recolección de basuras en la cabecera municipal de Inzá.

ARTÍCULO 181.- SUJETO ACTIVO: Lo constituye el municipio de Inzá, ente administrativo sobre el cual recaen las potestades tributarias de administración, liquidación, recaudo, investigación y control de este gravamen.

ARTÍCULO 182.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de aseo y recolección de basuras, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que se suplan del servicio establecido por el municipio.

ARTICULO 183.- GRAVAMEN: Se gravaran este impuesto, con salario mínimo legal diario, por mes.

CAPITULO XII

MATADERO Y DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 184.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la utilización de los locales usados para el sacrificio de ganado como también el degüello del mismo, dentro del municipio de Inzá.

ARTÍCULO 185.- SUJETO ACTIVO.- Lo constituye el municipio de Inzá, sobre el cual recaen potestades tributarias de administración, liquidación, recaudo, investigación y cobro de este gravamen.

ARTICULO 186.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas al gravamen por la utilización de las partes locativas de conformidad con la estratificación.

ARTICULO 187.- GRAVAMEN: Para el uso de instalaciones se pagara de conformidad con las siguientes tasas.



ESTATUTO TRIBUTARIO

a.- MATADERO: Por matrícula un salario y medio (1 ½) mínimo legal diario por cada mesa, previo contrato suscrito con el municipio.

b.- POR ARRENDAMIENTO DE MESAS: Un salario y medio (1 ½) mínimo legal diario por cada mesa, previo contrato suscrito con el municipio.

PARAGRAFO: El pago por degüello de ganado mayor, se realizara con base en la tarifa establecida por el departamento.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 188. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la Gasolina encuentra su origen legal en las leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 189. TARIFA. Fíjese en el diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción de Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 190. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 193. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 195. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4° de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XIV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por el Artículo 2° de la Ley 322 de 1996 y la Ley 1575 de 2012, y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales y de comercio en jurisdicción del municipio de Inzá.

ARTÍCULO 198. SUJETOS PASIVOS. La Sobretasa bomberil recaerá sobre los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de Inzá.

ARTÍCULO 199. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio, no incluye su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 200. TARIFA. La tarifa de la sobre tasa bomberil se establece en el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor liquidado del impuesto de industria y comercio, del cual se destinara el 0.5% para funcionamiento y el 1% para inversión en maquinaria, equipo y construcciones locativas.



ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPITULO XV TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 201. TASAS POR SERVICIOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS.

Autorizase al alcalde municipal para que por acto administrativo, defina las tasas, importes, derechos, cánones de arrendamiento de los siguientes servicios, los cuales podrán establecerse a cargo del beneficiario o infractor así:

Publicaciones en la gaceta municipal.

Alquiler o arrendamiento de espacios y locales en las plazas de mercado.

Arrendamiento de bienes muebles.

Alquiler de equipo y maquinaria.

Costos de paz y salvo.

Matriculas de establecimientos comerciales e industriales.

Constancias, declaraciones, certificados, formatos, formularios, fotocopias.

Conceptos de uso de suelo.

Multas.

ARTICULO 202. DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS. Para determinar los costos sobre servicios de alquiler, arrendamientos, aprovechamientos y multas se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

El costo de las publicaciones será el establecido por el gobierno nacional para las publicaciones en el diario oficial.

Para el alquiler y/o arrendamiento de bienes inmuebles se tomara la regulación establecida por el gobierno nacional o en su defecto, el precio de mercado según su ubicación y destinación.

El valor del alquiler de equipo y maquinaria será fijado teniendo en cuenta el costo de combustible, insumos y demás componentes propios para el funcionamiento, el desgaste de la maquinaria, salario del funcionario en hora/hombre.

Para fijar el valor de las constancias, certificaciones, declaraciones, formatos, formularios, fotocopias etc; se tendrá en cuenta, el costo de los materiales e insumos utilizados para su diligenciamiento, e impresión, más un margen como gasto administrativo.

CAPITULO XVI



ESTATUTO TRIBUTARIO

DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 203. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas y responderán solidariamente por él, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando la participación en plusvalía se cause en relación con bienes inmuebles incorporados en patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable del pago del tributo, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional y en aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 204. ENTIDADES QUE TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS PLUSVALÍAS. El Municipio de Inzá y las entidades descentralizadas del orden Municipal que incluyan dentro de su objeto social la ordenación o el desarrollo, de manera directa o indirecta, de las acciones urbanísticas contempladas en la Ley 388 de 1997 y en aquellas normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, tendrán derecho a participar en la plusvalía derivada de su acción urbanística.

ARTÍCULO 205. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalías derivadas de las acciones urbanísticas:

- a) Las autorizaciones específicas para
 1. Destinar el inmueble a un uso más rentable, o
 2. Incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificable en los siguientes casos:
 - I. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
 - II. la consideración de parte de suelo rural como suburbano.
 - III. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - IV. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de construcción o la densidad, el índice de ocupación, o ambos a la vez.
- b) La ejecución, de manera directa o indirecta, por parte del Municipio, de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que



ESTATUTO TRIBUTARIO

lo modifiquen, subroguen, desarrollen, reglamenten o adicionen que generen mayor valor de los predios siempre y cuando no se utilice o haya utilizado para su financiamiento la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por autorización específica:

- a) El otorgamiento de licencia de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades.
- b) La expedición de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un plan parcial u otros instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 2. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 206. EXIGIBILIDAD. El pago de la participación en plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal a) del artículo 189 de este acuerdo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades, cuando ocurra cualquiera de los hechos generadores de que trata el literal a) del artículo 189 de este acuerdo.
2. Cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Expedición a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo con ocasión de la expedición de un plan parcial u otro instrumento en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios de tierra partícipes del Plan Parcial.

PARÁGRAFO 1. El pago de la participación en Plusvalías por los hechos generadores determinados en el literal b) del artículo 189, la ejecución de obras públicas, será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor o



ESTATUTO TRIBUTARIO

fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios del inmueble las situaciones consideradas en el literal A de este Artículo (Expedición de la licencia de urbanización o construcción en todas sus modalidades y cambio efectivo del uso del inmueble por la modificación del régimen o zonificación el suelo) o se efectúe la transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalías, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor o el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios no efectúa el pago de la participación en plusvalía en el momento de la expedición de la licencia o de los derechos de construcción, en los plazos señalados por la Secretaría Administrativa y Financiera o la entidad pública encargada de liquidar la participación, su pago, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 83 de la Ley 388 de 1997 y aquellas normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, será exigible en el momento en que posteriormente se produzcan actos de disposición o transferencia de dominio sobre el bien inmueble objeto de la participación en plusvalía, o los resultantes de actos de urbanización y edificación sobre el mismo. El cobro de la participación en plusvalía se efectuará por jurisdicción coactiva si ello es necesario.

El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación. La fecha de referencia para calcular el mayor valor generado por el aumento del uso o aprovechamiento será de la publicación del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen, adionen o reglamenten.

PARÁGRAFO 3. Si a la fecha de la expedición de la licencia de urbanización o construcción o en los certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo no se ha expedido el acto de liquidación de la participación en plusvalía o si expedido no se encuentra en firme, el contribuyente puede acreditar el pago de un anticipo liquidado por la Tesorería Municipal de acuerdo con reglamentación que para el efecto expedirá el señor Alcalde, que deberá incluir la manera de cobrar el saldo de la participación una vez su liquidación esté en firme.

ARTÍCULO 207. TRATAMIENTO PREFERENCIAL. Las licencias de ampliación, adecuación, modificación, cerramiento y demolición de los inmuebles de los estratos 1 y 2 destinados a la vivienda de su propietario o poseedor, no harán exigible la participación en Plusvalías sino en el momento de la transferencia del dominio, o en el momento de expedición de la licencia que modifique de manera directa e indirecta el destino exclusivo del inmueble a vivienda del propietario o poseedor.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 208. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es decir el incremento en el predio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calcularán en la forma prevista en los Artículos 75 a 78, 80, 86 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO. En el evento en que por efecto del englobe de lotes de terreno se produzca un incremento en la edificabilidad, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía. En el momento en el cual el interesado solicite la respectiva licencia, al predio resultante se le calculará y liquidará el efecto plusvalía y la participación en plusvalía con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

En el caso de la subdivisión de un lote de terreno sobre el cual existan cálculo y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía. Los lotes resultantes serán objeto de revisión de dichos cálculos y liquidación del efecto plusvalía y de la participación en plusvalía, que se efectuará en el momento de la solicitud de licencia con base en el cálculo por metro cuadrado para la respectiva zona geoeconómica homogénea.

ARTÍCULO 209. LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado como se indica en el artículo precedente, la Administración Municipal liquidará el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y expedirá el acto que determina la participación del Municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en la normas que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

PARÁGRAFO. En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el Acuerdo No. 025 de 2005 mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Inzá o en los instrumentos que lo desarrollan, y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en Plusvalía. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 210. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. El porcentaje de participación del Municipio o las entidades beneficiarias en las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas será del treinta (30%) del mayor valor del suelo obtenido por los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalías y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios, se autoriza al señor Alcalde para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, el instrumento de planeamiento o la zona de planificación a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado se los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 212. REGLAMENTACIÓN. Los lineamientos para regular la estimación y revisión del efecto plusvalía, la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Alcalde.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en el presente Acuerdo en lo que se refiere a los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro, se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 213. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo y en la reglamentación que expida el Alcalde Municipal, la Secretaría o la entidad pública encargada de realizar los recaudos y tributos del Municipio, será la responsable de la administración, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, aplicando los procedimientos definidos en el presente Acuerdo y en lo no reglado, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional en lo que fuere pertinente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial y en lo no reglado se aplicarán las disposiciones del Estatuto tributario Nacional en lo que fuere pertinente.



ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPITULO XVII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE INZA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 215. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, corresponderá al Municipio de Inzá el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Inzá. Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por los departamentos sobre la propiedad de vehículos Automotores

ARTÍCULO 216. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

1. HECHO GENERADOR: La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. SUJETO PASIVO: El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución que expide cada año el Gobierno Nacional.
4. TARIFA: La tarifa del impuesto de circulación y tránsito será del 2 x 1000, del valor comercial del vehículo.

PARÁGRAFO: en ningún caso podrá ser inferior al límite mínimo anual señalado por el gobierno nacional en el año inmediatamente anterior.

INSCRIPCIONES DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la vinculación de personas naturales o jurídicas que tengan vinculación con el municipio de Inzá ya sea como proveedores o contratistas.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 218.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el Municipio de Inzá, ente administrativo sobre el cual recaen potestades tributarias de administración, liquidación, cobro, investigación y recaudo de este gravamen.

ARTICULO 219.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, sujetas al gravamen por tener vinculación con el municipio de Inzá, teniéndose en cuenta que el tipo de vinculación debe ser como contratista o proveedor respectivamente y sus transacciones comerciales superan los quince (15) salarios mínimos legales mensuales.

PARAGRAFO: La inscripción aludida será independiente del respectivo registro único de inscripción ante la cámara de comercio en los eventos necesarios.

RENTAS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 220.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye utilizar parte de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho de locales pertenecientes al municipio de Inzá.

ARTICULO 221.- SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el municipio de Inzá, departamento del cauca, entidad administrativa a favor de la cual se establece esta entidad administrativa a favor de la cual se establece este gravamen y las potestades de administración, control, investigación, cobro y recaudo tributario.

ARTICULO 222.-SUJETO PASIVO: el sujeto pasivo lo constituye las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho que utilice locales de propiedad del municipio.

ARTICULO 223.- ARRENDAMIENTOS: Se cobrará un cánón de arrendamiento mensual por locales inmuebles del municipio así:

GALERÍA MUNICIPAL se cobrará de conformidad con el plan operacional determinado en el fondo rotatorio de la plaza de mercado y se fijan las tarifas de cobro del cánón de arrendamiento según el cuadro de análisis económico.

PARAGRAFO 1: El producto de los provenientes de la galería deberá ingresar al fondo rotatorio de galería municipal, legalmente constituido por el concejo municipal.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARAGRAFO 2: Facultades al concejo de gobierno municipal para que, de conformidad con las variaciones que se presenten de acuerdo al movimiento de oferta y demanda adecue las tarifas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

PARAGRAFO 3: Para suscribir un nuevo contrato de arrendamiento con el municipio, los arrendatarios deberán estar a PAZ Y SALVO con el municipio, previa certificación de la tesorería.

PARAGRAFO 4: Los interesados en adquirir un local en la galería, deberán pagar una matrícula equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios comprendido del primero (1º) de enero al treinta y uno (31) de diciembre.

PARAGRAFO 5: Por ocupación, de vías cosechado de productos agrícolas o materiales de construcción, el municipio cobrara una tarifa mensual de un medio (1 ½) salario mínimo legal diario por cada metro cuadrado ocupado. La ocupación de las vías se hicieren por más de (10) días, se cobrará con la tarifa mensual.

PRODUCTOS DE MONOPOLIO

ARTICULO 224.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el pago de cuentas, nominas, recibos de caja, recibos de catastro, certificaciones, permisos, paz y salvos, declaraciones que se adelanten a través de las oficinas de la alcaldía municipal de Inzá.

ARTICULO 225.- SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Inzá, ente administrativo, sobre el cual recae las potestades tributarias de administración, recaudo, liquidación, investigación y cobro de este gravamen.

ARTICULO 226.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sujetas al gravamen por concepto de papelería.

ARTÍCULO 227.- SUJETO PASIVO: el municipio contabilizara como ingreso el producto de la venta de cuentas, nominas, recibos de caja, de catastro, expedición de certificados, permisos, paz y salvos y declaraciones así:

CUENTAS DE COBRO, NOMINAS, PAZ Y SALVOS Y RECIBOS DE CAJA una doceava parte de un salario mínimo legal diario.

RECIBOS DE CATASTRO una décima (1/ 10) parte de un salario mínimo legal diario.



ESTATUTO TRIBUTARIO

DECLARACIONES Y CERTIFICACIONES una quinta (1/5) parte de un salario mínimo legal diario.

a.- permisos de transporte de ganado mayor, menor o caballar, la décima (1/10) parte de un salario mínimo legal diario por cada animal.

b.- permisos de transporte de productos agrícolas o enseres la décima (1/10) parte de un salario mínimo legal diario. Por tonelada.

SERVICIO DE MERCADO

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye el pago efectuado por las personas que utilicen durante los días de mercado los puestos en la plaza pública, independientemente de la galería municipal para el expendio o compra de productos agrícolas, venta de mercancías etc.

ARTICULO 229.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo el municipio de Inzá, sobre el cual recae las potestades tributarias de administración, liquidación, recaudo, investigación y cobro de este gravamen.

ARTÍCULO 230.- SUJETO PASIVO: Lo constituye las personas que el día de mercado ocupan la plaza pública con mercancías o productos.

ARTICULO 231.- TARIFAS: Las tarifas serán las siguientes:

- a. para venta de productos de cualquier índole autorizados por la tesorería \$ 3.000.00
- b. para venta de todo tipo de mercancía \$ 3.000

PARAGRAFO 1.- El cobro se efectuara con vales adquiridos en la contraloría departamental del cauca.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARAGRAFO 2.- La matrícula para los puestos de mercados de acuerdo a la especificación que regule la tesorería municipal, teniendo en cuenta una categoría única y pagara una tarifa equivalente a dos salarios mínimos legales diarios por año.

ARTÍCULO 232.- ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PÚBLICOS EN LA PLAZA DE MERCADO:

SUJETO ACTIVO: El municipio de Inzá, departamento del cauca se establece este gravamen y las potestades de administración, control, investigación y recaudo tributario.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO: El sujeto la constituyen las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que utilicen espacios públicos en la plaza fuera de la galería municipal.

ARTICULO 234.- ARRENDAMIENTO: Se cobrara un canon de arrendamiento mensual equivalente a un salario mínimo legal diario por cada mes.

ARTICULO 235.- Para la publicación de contratos estatales mencionados en la ley 80 de 1993, que el municipio celebre con personas naturales, esto se deberá publicar por cartelera durante dos (2) días en sitio visible y de amplia concurrencia, con el fin de brindar información y transparencia así esta publicación será independiente de la publicación que por ley se debe realizar en el diario oficial.

ARTICULO 236.- TARIFA: La tarifa para el pago de la publicación será equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal diario por contrato que se realice en el municipio, el cual tenga cuantía superior a 10 salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO-CULTURA.

ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y demás disposiciones complementarias.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 238. CARACTERÍSTICA Y FINALIDAD. Crease la Estampilla Pro Cultura en el Municipio de Inzá Cauca, con el fin de activar y promocionar las actividades artísticas, promover el mejoramiento de espacios públicos para actos culturales de interés común. Fomentar la capacitación técnica y cultural del gestor cultural, entre otras.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de este impuesto:

1. Todos los Contratos de Obra, Contratos de Interventoría, Contratos de Asesoría, Contratos de suministros y bienes superiores a Cien Mil Pesos (\$100.000).
2. Contratos de Prestación de Servicios superiores a Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
3. Las nóminas de los empleados oficiales de la administración municipal y Contratos de Prestación de Servicios por rangos desde 5 salarios mínimos en adelante.
4. Deberán adquirir o acreditar el pago de la estampilla pro cultura quienes realicen cualquier tipo de contrato con las empresas industriales y comerciales del municipio.
5. Toda resolución expedida por el municipio para conceder personería jurídica, modificaciones y reforma de estatutos.
6. Las certificaciones de existencia y representación legal de las personas jurídicas expedidas par el municipio.
7. Todo vehículo automotor se gravara anualmente con un salarlo mínimo diario legal vigente.
8. En los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
9. En la expedición de certificados de nomenclatura.
10. En las autorizaciones de subdivisión de predios.
- 11 En las autorizaciones para fijar avisos, vallas y generación de propaganda, hablada o escrita.
- 12 Los que posteriormente determine la Ley.

PARÁGRAFO: Se exceptúan del hecho generador, los convenios Interadministrativos.

ARTICULO 240. TARIFA. La base gravable para la aplicación de este impuesto será del 0.5% sobre el hecho generador a que refiere el artículo 2º de este acuerdo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 241. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. De conformidad con artículo 47 de la Ley 863 del 29 de diciembre 2003, los ingresos que perciba la entidad territorial por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinara al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.

ARTÍCULO 242. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 243. AGENTE RECAUDADOR: El recaudo, administración y ejecución del impuesto será responsabilidad de la Alcaldía Municipal, debiendo ser incorporados en el presupuesto de rentas y gastos.

ARTÍCULO 244. CONTROL Y VIGILANCIA: Corresponde a la Contraloría Departamental del Cauca ejercer control posterior a dicha renta y vigilar el cumplimiento.

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

ARTÍCULO 245. ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

Que mediante Ordenanza N° 31 del 31 de Mayo de 2012 se aprobó y adopto el Plan Departamental de Desarrollo del Cauca para el periodo 2012 a 2015 "CAUCA: TODAS LAS OPORTUNIDADES" el cual considera el componente capacidades diversas para la población en situación de discapacidad en el eje estratégico N° 5 'Cauca. Territorio respetuoso de la diferencia, incluyente, autónomo y feliz', congregando a todas las fuerzas vivas de la sociedad con el objetivo de adelantar



ESTATUTO TRIBUTARIO

procesos de identificación de la población en situación de discapacidad, procesos educativos y de formación, inserción laboral y la rehabilitación.

ARTÍCULO 246. DESTINACIÓN Destínese el 60% de la totalidad del recaudo del impuesto indirecto (estampilla pro desarrollo) a fortalecer la parte logística y operativa de la Administración Municipal en busca del mejoramiento en la calidad de la prestación del servicio y el 40% de la totalidad del recaudo a la población en situación de discapacidad del Municipio de Inzá.

ARTÍCULO 247. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA La Administración y ejecución del recaudo del 60% del impuesto será responsabilidad de los despachos de la Alcaldía Municipal; la administración y ejecución del 40% del recaudo será responsabilidad del Comité Municipal de Discapacidad el cual fue creado mediante Decreto 023 de 2012.

ARTÍCULO 248. POLÍTICA PÚBLICA COMUNITARIA. El principio de fundamentación de enfoque de derechos, estrategia promocional de calidad de vida y salud, modelo centrado en el Cliente/Familia, estrategia Rehabilitación basada en la comunidad (RBC), modelo vida independiente serán tenidos en cuenta para la planeación y ejecución de los recursos.

La política pública debe favorecer la generación de ingresos. Por la vía laboral o puesta en marcha de proyectos productivos como formas de vida propias o colectivas, con el propósito de ser independiente, valerse por sí mismo ser parte activa y propositiva de la familia y de su comunidad.

Parte de los esfuerzos deben orientarse a desarrollar habilidades y destrezas, uso de la tecnología y medios de producción como Único camino para superar las condiciones de discapacidad.

En consideración a que las condiciones de subsistencia y marginalidad económica en la cual se encuentran la mayor parte de las familias con personas en situación de discapacidad que las conduce a algún grado de vulnerabilidad, tanto de sus derechos, como por factores que los predisponen a agravar su calidad de vida en sus componentes, condiciones, nivel y media de vida hace necesario involucrar a las familias en todas las acciones y programas orientados a producir, mejorar la productividad o a insertarse en la economía local como factor de producción, generación de ingresos y participar de las oportunidades de la dinámica económica. Finalmente se deben realizar esfuerzos interinstitucionales a nivel local para favorecer la inclusión de personas en situación de discapacidad y sus familias en proyectos productivos integrales, para mitigar los factores incidentes en vulnerabilidad y generar



ESTATUTO TRIBUTARIO

ingresos y asegurar una adecuada nutrición familiar, coma factor preventivo para desactivar amenazas y riesgos relacionados con discapacidad.

CAPÍTULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 249. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
OBJETO. La estampilla Pro Bienestar del adulto mayor tiene por objeto la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores), de los niveles I y II del sisben y población indígena a través de los centros vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 250. ALCANCE. La presente estampilla aplica en la jurisdicción municipal de Inzá, los recursos adicionales generados en virtud de este acuerdo, serán destinados específicamente a los programas del adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.

ARTÍCULO 251. Ordénese la emisión y cobro de la “**ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**” en el municipio de Inzá Cauca y sus entidades descentralizadas, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del anciano y centros vida para la tercera edad en el municipio.

ARTÍCULO 252. El producto de dicho recurso se destinara, como mínimo en un 70% para la financiación de los centros vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009 y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 253. El valor anual a recaudar, por emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo en los siguientes porcentajes de acuerdo con la categoría de la entidad territorial. Departamentos y Municipios de 4ª 5ª y 6ª categorías cuatro por ciento 4% del valor de todos sus contratos y adiciones que suscriba el municipio.

PARAGRAFO. El cobro de la estampilla se hara mediante retencion en las ordenes de pago y equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del total del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

ARTÍCULO 254. El recaudo de la estampilla sera aplicado, en su totalidad, a la dotacion y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano y del Centros Vida para



ESTATUTO TRIBUTARIO

la Tercera Edad, en el Municipio- de acuerdo con las definiciones establecidas en la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 255. BENEFICIARIOS. Seran beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben, poblacion indigena o quienes segun evaluacion socio economica, realizada por el experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendran la obligacion de prestar servicios de atencion gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a traves de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demas servicios minimos establecidos en la presente estatuto.

ARTICULO 256. DEFINICIONES. Para fines de la Ley 1276 de 2009 y el Presente Acuerdo Municipal, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura fisica, tecnica y administrative orientada a brindar una atencion integral, durante el dia, a los Adultos Mayores, haciendo una contribucion que impacte en su calidad de vida y bienestar:
- b) b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o mas. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podra ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste fisico, vital y psicologico asi lo determinen.
- c) Atencion Integral. Se entiende como Atencion Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfaccion de sus necesidades de alimentacion. Salud, interaccion social, deporte, culture, recreation y actividades productivas, Como minimo.
- d) Atencion a la Comunidad Indigene: se respeta sus usos y costumbres.
- e) Atencion Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se Ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promocion de la salud, la prevencion de las enfermedades y su remision oportuna a los servicios de salud para su atencion temprana y rehabilitacion, cuando sea el caso. El proyecto de atencion primaria hara parte de los servicios que ofrece el Centro Vida. sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas



ESTATUTO TRIBUTARIO

de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

- f) Geriatria. Especialidad medica que se encarga del estudio terapeutico. clinico, social y preventivo de Ia salud y de la enfermedad de los ancianos.
- g) Gerontologo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologias de los adultos mayores, en el area de su conocimiento basica (medicina, enfermeria, trabajo social, psicologia, etc)
- h) Gerontologia. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicologicos, biologicos, sociales).
- i)

ARTICULO 257. RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas qua se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegara en la dependencia afín con el manejo de les mismos. Ia ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creara todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

PARAGRAFO. El municipio podra suscribir convenios con entidades de reconocida idoneidad pare el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una politica publica orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 258: A través de una amplia convocatoria, la Alcaldia de Inza-Cauca, por medio de la Unidad de salud y servicios sociales estableceran la población beneficiaria, de acuerdo con los parametros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial pare la planeacion del Centro Vida.

ARTICULO 259. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias del Municipio, podran establecerse varios Centros Vida, estrategicamente ubicados en el perimetro municipal, que operando a nivel de red, podran funcionar de manera eficiente, Ilegando a la poblacion objetivo con un minima de desplazamientos.

ARTICULO 260. VEEDURIA CIUDADANA. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial seran los encargados de efectuar la veeduria sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a traves de la presente ley, asi como su destinacion y el funcionamiento de los Centros Vida.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 261. Servicios minimos que ofrecera el Centro Vida.

Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta minima de servicios, los Centros Vida ofreceran al adulto mayor los siguientes:

- 1) Alimentacion que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calorico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menus que de manera especial para los requerimientos de esta poblacion, elaboren los profesionales de la nutricion.
- 2) Orientacion Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la poblacion objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologias de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estara a cargo de profesionales en psicologia y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores seran remitidos a las entidades de la seguridad social para una atencion mas especifica.
- 3) Atencion Primaria en Salud. La cual abarcara la promocion de estilos de vida saludable, de acuerdo con las caracteristicas de los adultos mayores, prevencion de enfermedades, deteccion oportuna de patologias y remision a los servicios de salud cuando ella se requiera. Se incluye la atencion primaria, entre otras, de patologias relacionadas con la mal nutricion, medicina general, geriatria y odontologia. Apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los terminos que establecen las normas correspondientes.
- 4) Aseguramiento en Salud. Sera universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del regimen subsidiado.
- 5) Capacitacion en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la poblacion beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreacion, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros inter generacionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promocion del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecucion de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promocion de la constitucion de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Auxilio Exequial minima de 1 salario minima mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades economicas del ente territorial.

PARAGRAFO PRIMERO: Con el proposito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podran firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina,



ESTATUTO TRIBUTARIO

enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los Centros Vida del Municipio deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos esenciales que establezca el Ministerio de la Protección Social, así como a las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

ARTICULO 262. ORGANIZACION. La Administración Municipal organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contar como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 263. FINANCIAMIENTO. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la Ley 1276 de 2009; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARAGRAFO: La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisben y población indígena, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTICULO 264. La Administración reglamentará dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente estatuto, los requisitos de los adultos mayores que se beneficiarán con el recurso y establecerá convenios con los organismos no gubernamentales para la prestación del servicio.



ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPITULO XX

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 265. OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización las siguientes obras

1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas
2. Ensanche y rectificación de vías
3. Pavimentación y arborización de calles y avenidas
4. Construcción y remodelación de andenes
5. Redes de energía, acueducto y alcantarillados
6. Construcción de carreteras y caminos
7. Canalización de caños, ríos, etc.
8. Toda obra pública que la Administración municipal considere que debe financiarse a través de este tributo

ARTÍCULO 266. BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje para imprevistos hasta del treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación.

ARTÍCULO 267. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 268. PLAZO PARA LA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

De igual forma no se podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.



ESTATUTO TRIBUTARIO

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, será destinado a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 269. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El pago de esta contribución se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo no inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) años.

ARTÍCULO 270. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este estatuto, a aquellas personas cuya situación. Económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

ARTÍCULO 271. MORA EN EL PAGO. Los contribuyentes de valorización en mora de pago, pagarán un interés a la tasa moratoria establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 272. DEFINICIÓN. La contribución de Valorización es un gravamen real, destinado a la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que han de recibir un beneficio económico por su ejecución, ya sea por beneficio general o particular.

PARÁGRAFO 1. Además de las obras que se ejecuten en el Municipio de Inzá, por los sistemas de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la Nación, el Departamento del Cauca, el Municipio de Inzá y cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los propietarios o poseedores particulares podrán solicitar a Planeación Municipal, la realización de una obra no incluida en el Plan de Inversiones, por el sistema de la contribución de Valorización, siempre y cuando la petición sea respaldada por el 30% de ellos.

ARTÍCULO 273. HECHO GENERADOR. El hecho Generador de la Contribución de Valorización, lo constituye la propiedad o posesión de un predio que se beneficie con la ejecución de una obra de interés público.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO. Corresponde el pago de la Contribución de Valorización por una obra ejecutada por este sistema, a quien sea propietario en el momento en que se ejecute la Resolución Administrativa que distribuye la citada contribución, o a quien posea el Inmueble con ánimo de señor y dueño sin reconocer domino ajeno.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 275. TARIFA: Las tarifas se establecerán de la siguiente manera:

a.- para los bienes que estén influenciados por calle pavimentada el 5% sobre el valor del metro lineal que afecte su propiedad.

b.- para los bienes que están influenciados por calle pavimentada y parques el 6%.

ARTICULO 276.- INTERESES POR MORA: Los contribuyentes que incurran en mora en el pago de la contribución por valorización, pagara un recargo del dos por ciento (2%) mensual durante el primer año y el (3%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 278. INMUEBLES NO GRAVABLES. Los únicos inmuebles no gravables con la contribución de Valorización son los bienes de uso público, entendidos como tales los definidos por el Art. 674 de C.C.

Todos los demás inmuebles beneficiados, aunque pertenezcan a la Nación, al Departamento, a los Municipios o las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

No habrá exclusiones diferentes a las establecidas por la Ley o este Acuerdo.

ARTÍCULO 279. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico,



ESTATUTO TRIBUTARIO

cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que presten a la comunidad tendiente a hacerles menos gravosas la contribución, siempre y cuando su utilización no tenga ánimo de lucro, y en cuanto están destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que las misma cuentan con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigilancia y control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se considerarán gravados. Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) de la contribución que realmente le corresponde.

PARÁGRAFO 1. REQUISITOS. Petición escrita por parte de propietario o representante legal de la entidad, dentro de los términos asignados en la respectiva denuncia de predios.

Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

Visita socioeconómica practicada por un funcionario de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúa del tratamiento especial consagrado en este artículo los inmuebles arrendados a las ya mencionadas entidades y todos aquellos inmuebles de propiedad o posesión de dichas personas o entidades que están recibiendo frutos civiles o comerciales.

PARÁGRAFO 3. El porcentaje restante del tratamiento preferencial sobre la contribución, esto es, el noventa por ciento (90) estará a cargo de los fondos comunes municipales, y por ningún motivo a cargo de los demás contribuyentes, ni sobre los propios intereses de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 280. ESTATUTO DE VALORIZACIÓN. La Administración Municipal deberá desarrollar y presentar dentro del año (1) siguiente a la aprobación del presente estatuto, para aprobación del Concejo Municipal, el Estatuto de Valorización mediante el cual se definan y reglamenten entre otros aspectos los siguientes: decretar, distribución y ejecución de obras; identificación, certificación y viabilidad de proyectos, sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación ciudadana, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá contemplar y tener en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, censo, la capacidad económica de los contribuyentes, liquidación de la contribución, método para determinar el beneficio, metodologías de



ESTATUTO TRIBUTARIO

factorización, formas de recaudo, notificaciones y recursos, liquidación, entrega y liquidación de obras.

ARTÍCULO 281. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado o dentro de los plazos que se definan en la correspondiente autorización de cobro de la valorización, generarán los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada día de retardo en el pago a la misma tasa moratoria definida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 282. COBRO COACTIVO. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Tesorería o la Administración Tributaria o quien haga sus veces, seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Estatuto y el manual de recuperación de cartera.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

PARTE GENERAL

ARTICULO 283.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL.

La tesorería municipal tiene las siguientes atribuciones:

- a.- establecer la concurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no gravables.
- b.- expedir circulares explicativas sobre aspectos relativos al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros y demás actos que de la misma se deriven.
- c.- diseñar las normas referentes a la declaración de industria y comercio y de avisos y tableros y demás actos que de la misma se deriven.



ESTATUTO TRIBUTARIO

- d.- verificar los datos contenidos en las declaraciones y otros informes verificados por los contribuyentes.
- e.- visitar a los contribuyentes a s terceros relacionados con este, o requerirlos para clasificar aspectos relacionados con el impuesto de industria y comercio y de aviso y tableros.
- f.- expedir la presentación de libros, comprobantes y otros documentos necesarios como pruebas para la determinación tributaria o practicarlas directamente cuando lo juzguen conveniente.
- g.- liquidar obligaciones tributarias y de aforo, e imponer las sanciones respectivas contempladas en el presente código.
- h.- decidir sobre las impugnaciones conforme a lo establecido en el presente código.
- i.- notificar los diferentes actos proferidos por la tesorería municipal o el concejo de gobierno municipal.

ARTICULO 284.- DE LAS OBLIGACIONES DE LA TESORERIA MUNICIPAL

La tesorera municipal tiene las siguientes obligaciones:

- a.- llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante el concejo de gobierno municipal o de la tesorera municipal.
- b.- decidir sobre las impugnaciones o solicitudes presentadas a su consideración, dentro de los términos señalados por el presente código.
- c.- informar al concejo municipal y al concejo de gobierno municipal sobre contribuyentes que adecuen a la administración municipal por concepto de los diferentes impuestos, tasas y contribuciones para decidir sobre el debido cobrar.

ARTÍCULO 285. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera., la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones



ESTATUTO TRIBUTARIO

que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. El cobro coactivo y su ejecución será ejercido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 286. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios

ARTÍCULO 287. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, cuando la Secretaría Administrativa y Financiera lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o por la Cédula de Ciudadanía si se trata de persona natural.

Cuando el contribuyente declarante no tenga asignado NIT se identificara con la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad si es el caso.

ARTÍCULO 288. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, representante legal o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 289. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 290. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por



ESTATUTO TRIBUTARIO

interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 291. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 292. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA TESORERIA O LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, se notificarán de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección del predio generador de la renta predial, a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria, caso en el cual se dejara constancia de las acciones adelantadas para determinar dicha dirección.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría Administrativa y Financiera y se surtirá en los términos de la notificación por correo, sin perjuicio de la notificación personal que se entenderá surtida cuando el contribuyente se acerque a las dependencias de la Administración a solicitar la factura del impuesto predial.

Para estos efectos, en el momento de entrega de la factura se dejará constancia de la entrega de la factura al solicitante.

ARTÍCULO 293. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente urja dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 294. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la misma forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría Administrativa y Financiera, por un término de diez (10) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de des fijación.

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal de los actos administrativos, se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de la administración, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 296. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 297. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 298. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Inzá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 299. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 300. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones tributarias determinadas por el presente Acuerdo y las que por determinación de la Secretaría Administrativa y Financiera se definan para otras rentas.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 301. REGISTRO MUNICIPAL DE CONTRIBUYENTES - RMC

El Registro Municipal de Contribuyentes, administrado por la Alcaldía Municipal constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de sujetos de tributos municipales.

ARTÍCULO 302. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable señalado por el declarante.

ARTÍCULO 303. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 304. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y FACTURACIÓN OFICIAL. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 305. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería.

En circunstancias excepcionales, el Tesorero, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 306. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera. Así mismo la Secretaría Administrativa y Financiera podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 307. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto; cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables;
3. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 308. RESERVA DE LAS DECLARACIONES La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar el impuesto a pagar, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Cuando se trate de disminución del impuesto a pagar o aumento del saldo a favor, el plazo para corregir será de un (1) año contado, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. En este caso el contribuyente o declarante deberá elevar una solicitud a la Secretaría Administrativa y Financiera.

En los dos casos la presentación deberá efectuarse antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 310. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 256.

ARTÍCULO 311. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 279, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 312. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante



ESTATUTO TRIBUTARIO

la correspondiente Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 313. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, si no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 314. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 315. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
5. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los Impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.



ESTATUTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTÍCULO 316. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Inzá.

DERECHOS:

1. Obtener de la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
3. Obtener las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
4. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.

OBLIGACIONES Y DEBERES:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría Administrativa y Financiera y/o la Tesorería Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría Administrativa y Financiera, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 317. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será un (1) mes contado a partir del cambio, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIONES SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal dentro del mes (1) siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte de cada municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad y,
6. Las demás que establezca la Secretaría Administrativa y Financiera para la correcta identificación y actividades de los contribuyentes.

ARTÍCULO 319. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro del mes (1) siguiente del cese de actividades.

Recibida la información, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a cancelar la inscripción en el registro de contribuyentes, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no Informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 320. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



ESTATUTO TRIBUTARIO

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, con las reducciones señaladas en el mismo.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 323. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 278. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 324. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud



ESTATUTO TRIBUTARIO

- de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
 3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
 4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

ARTÍCULO 325. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría Administrativa y Financiera, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I

SANCIONES

ARTÍCULO 326. FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría Administrativa y Financiera está facultada para imponer las sanciones de que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 327. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un (1) mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 328. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 329. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en los artículos 281, 282, 285, 287, 288 y 291 del presente estatuto, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 330. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Administración Tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ciento por ciento (100%)

ARTÍCULO 331. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de la Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento sesenta por ciento (160%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



ESTATUTO TRIBUTARIO

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al cero punto tres por ciento (0.3%) del presupuesto de obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que sobrepase la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de rifas menores o juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto que se determine para la respectiva rifa o sorteo, o al establecido para el número de mesas, pistas o canchas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En el caso que la omisión se refiera al pago de los impuestos de espectáculos públicos y espectáculos públicos con destino al deporte, la sanción será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

En caso de tratarse de otros impuestos sujetos a declaración, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo que determine la administración tributaria.

PARÁGRAFO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría administrativa y financiera o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 332. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración



ESTATUTO TRIBUTARIO

tributaria, sin exceder del cien por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Inzá.

ARTÍCULO 333. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SMDLV), sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a los ingresos obtenidos en el período no declarado y obtenidos por la realización de actividades en la jurisdicción municipal de Inzá.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable. Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 334. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el Artículo 264 de este estatuto, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

ARTÍCULO 335. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el artículo 315 del presente Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente del impuesto de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), cuando el contribuyente mediante escrito presentado a la Secretaría Administrativa y Financiera acepte los hechos materia de la sanción

ARTÍCULO 336. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración tributaria Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 337. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa efectiva de usura vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera y, será exigible a partir del vencimiento de los plazos que la Administración Municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes Impuestos.

ARTÍCULO 338. SANCIÓN POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS EN COLOCACIÓN DE VALLAS. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una sanción que se tasarán entre el uno y medio (1,5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), atendida la gravedad de - la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 339. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cuando no sea posible establecida la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta el 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, un memorial de aceptación de la sanción



ESTATUTO TRIBUTARIO

reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

PARÁGRAFO. La Secretaría Administrativa y Financiera graduará mediante resolución la sanción que trata el este artículo dependiendo de la gravedad del hecho en los siguientes casos: información no enviada, extemporánea o con errores.

ARTÍCULO 340. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará mediante resolución motivada que expedirá el Tesorero o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y éste tendrá un término de quince (15) días para resolver el recurso.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder

ARTÍCULO 341. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la junta central de contadores.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 342. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Habrà lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos;
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos;
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren;
4. Llevar doble contabilidad;
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones, y
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 343. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial,- podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.



ESTATUTO TRIBUTARIO

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 344. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 345. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Tesorero, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la respectiva quien efectuará los registros correspondientes.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 346. MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio hasta por el valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, catres o ubicando los productos sobre el suelo, no autorizados, incurrirán en multa de hasta dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 347. SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%) del valor del impuesto no cancelado.

ARTÍCULO 348. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 107 del presente Estatuto, incurrirá en multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

La multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá ser resuelto en el término de quince (15) días.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD O MUTACIÓN. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades, mutaciones respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría Administrativa y Financiera, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 350. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA. Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el veinte por ciento (20%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 351. INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, así como las violaciones a los usos del suelo en zonas de reserva hídrica, forestal etc., las que serán reglamentadas por la Alcaldía



ESTATUTO TRIBUTARIO

Municipal e impuestos por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo, deberán definirse en porcentaje sobre la actuación realizada que no podrá - sobrepasar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del presupuesto de la obra, sin perjuicio del cobro del impuesto de delimitación urbana si a ello hubiere lugar.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

Copia de la norma que establezca las sanciones deberá ser enviada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN POR NO DECLARAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Para la sobretasa a la gasolina motor la sanción por no declarar será equivalente al 20% del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al 20% del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

TITULO IV

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 353. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 354. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Secretaría Administrativa y Financiera tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario;
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados;



ESTATUTO TRIBUTARIO

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios;
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, y
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 355. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, por medio del funcionario comisionado, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 356. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera, por medio del funcionario comisionado, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no inscripción, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios,



ESTATUTO TRIBUTARIO

verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste.

ARTÍCULO 357. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

TITULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 358. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 359. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 360. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 361. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Período gravable a que corresponda;
- c. Nombre o razón social del contribuyente;



ESTATUTO TRIBUTARIO

- d. Número de identificación tributaria;
- e. Error aritmético cometido

ARTÍCULO 362. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reposición.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 363. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría Administrativa y Financiera podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si lo hubiere.

ARTÍCULO 364. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Administración Tributaria Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (02) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Cuando se trate de obligaciones no sujetas a declaración, el requerimiento podrá enviarse en cualquier tiempo, pero en todo caso antes del vencimiento de los cinco (5) años contados desde la fecha en que la obligación debió cumplirse.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 365. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 366. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (03) meses, ni superior a seis (06) meses

ARTÍCULO 367. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 279, se reducirá a la cuarta parte -de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntara la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 368. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 277.

ARTÍCULO 369. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de contabilidad llevada en debida forma, el monto de los ingresos



ESTATUTO TRIBUTARIO

brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable y con fundamento en ella expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencias, entidades financieras, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciadas.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 370. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 371. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio



ESTATUTO TRIBUTARIO

entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 372. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN
Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 373. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 374. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Período gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 375. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración



ESTATUTO TRIBUTARIO

Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente dependencia de la Administración Tributaria Municipal en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 376. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 276.

ARTÍCULO 377. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 275

ARTÍCULO 378. LIQUIDACIÓN DE AFORO Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones y agotado el término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a las cuales estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en los artículos 313 y 314 del presente Estatuto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 379. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 318, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 380. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el



ESTATUTO TRIBUTARIO

Tesorero, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 381. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 324 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



ESTATUTO TRIBUTARIO

TITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA TESORERÍA O DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES

ARTÍCULO 382. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados la Tesorería, procede el -Recurso de Reconsideración. El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Tesorero o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la notificación de liquidación oficial.

ARTÍCULO 383. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 384. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235 no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 385. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia

ARTÍCULO 386. RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los términos que para cada caso se establezcan en el presente estatuto y ante el funcionario que impone la sanción.



ESTATUTO TRIBUTARIO

El término para resolver será el que igualmente se haya definido para cada caso en particular dentro del presente estatuto

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA RESOLVER RECURSOS. El término para resolver los recursos de Reconsideración o Reposición será de un (01) año, contado a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO. El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de tres (03) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el auto de pruebas.

ARTÍCULO 388. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal o al funcionario que emite el acto administrativo, fallar los recursos de reconsideración y de reposición contra los diversos actos de determinación de impuestos o que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, previa autorización, comisión o reparto del superior, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 389. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos,
y



ESTATUTO TRIBUTARIO

5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

El auto admisorio deberá notificarse por correo, personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar la inadmisión del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos quince (15) días a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 390. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 391. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 392. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite de los dos (02) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

El recurso de Revocatoria Directa deberá fallarse dentro del término de un (01) año, contado a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Corresponde al Alcalde Municipal o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de Revocatoria Directa,

ARTÍCULO 393. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

TITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 394. CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 395. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 396. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 397. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;



ESTATUTO TRIBUTARIO

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

ARTÍCULO 398. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigida a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 399. TESTIMONIO.

Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 400. PRUEBA DOCUMENTAL.

Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 401. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 402. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 403. PRUEBA CONTABLE. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 404. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 405. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería o en la Administración Tributaria Municipal o quien haga sus veces según el caso)

REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de - contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Tesorería o en la Administración Tributaria Municipal, o quien haga sus veces según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 406. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTÍCULO 407. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales. Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 408. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

ARTÍCULO 409. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente". Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 410. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 411. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 412. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.



ESTATUTO TRIBUTARIO

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 413. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El tallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 414. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría Administrativa y Financiera, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTÍCULO 415. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria en caso de investigación.

TITULO VIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 416. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 417. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, en relación a las deudas vencidas a su cargo deberán imputarse, al periodo o impuestos que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente impute el pago en forma diferente a la establecida anteriormente, la administración municipal lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera acto administrativo previo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 418. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios, los cuales se liquidarán conforme al artículo 63 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los intereses serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

ARTÍCULO 419. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica,
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor,
- g) Los adquirientes de establecimientos de comercio por las obligaciones que el anterior propietario hubiere incumplido.

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de



ESTATUTO TRIBUTARIO

terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

TITULO IX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 421. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

La Tesorería Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 422. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 423. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 424. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 425. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero podrá mediante la suscripción de acuerdos de pago conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos del orden Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancadas o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 426. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO X

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 427. COMPENSACIÓN. La compensación en materia tributaria en el Municipio de Inzá tiene como requisitos para su aplicación sólo los establecidos en el código civil, artículos 1714 y siguientes.

ARTÍCULO 428. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del término fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera para la realización del pago.



ESTATUTO TRIBUTARIO

TITULO XI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 429. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría Administrativa y Financiera, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La fecha en que la obligación se causó si no deriva de procesos de declaración.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 430. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. Por la suscripción de Acuerdo de Pago.
3. Por la notificación de Liquidación Oficial.
4. Por la admisión de la solicitud del concordato y,
5. Por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, la suscripción del acuerdo de pago, la notificación de la liquidación oficial y desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.



ESTATUTO TRIBUTARIO

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada y,
3. Hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 431. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 432. FACULTAD DEL TESORERO. El Tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

PARÁGRAFO. El acto administrativo por medio del cual se concede la prescripción de la acción de cobro deberá ser firmado por el ordenador del gasto del municipio y el tesorero Municipal.

TITULO XII

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 433. COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones a favor del municipio el Alcalde Municipal, o el Tesorero Municipal o quien haga sus veces por delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 434. APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en este Estatuto será el aplicable en el Municipio de Inzá para las obligaciones tributarias y no tributarias tales como: Impuestos, tasas, multas y contribuciones, retenciones, intereses, rentas contractuales, bonos pensionales y en general toda acreencia a favor del municipio, teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y



ESTATUTO TRIBUTARIO

los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio en lo no regulado por el presente Libro, se dará aplicación a lo definido en el Estatuto Tributario Nacional en cuanto fuere aplicable.

ARTÍCULO 435. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Las facturas de cobro de impuestos debidamente notificadas, desde el vencimiento del plazo para pagar.
4. Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
5. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Inzá para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
6. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor del Municipio, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
7. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o administrativas ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y multas a favor del Municipio de Inzá.
8. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales y otorgadas a favor del Municipio o sus entidades.
9. Las cuotas partes pensionales debidamente reconocidas a favor de los pensionados del Municipio.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

TITULO XIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 436. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses y sanciones y demás obligaciones a su favor, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes y en lo no previsto se dará aplicación a lo definido en el artículo 404 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 437. VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso el funcionario encargado de adelantar el cobro tendrá que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 438. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Las investigaciones tributarias serán adelantadas por la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del procedimiento administrativo de determinación y cobro de las rentas, como para la investigación de bienes del deudor y deberán ejercerlas con celeridad y transparencia.

ARTÍCULO 439. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y a más de una vigencia.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 440. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 441. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 236 de presente Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 442. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos, tasas, multas, contribuciones u otras obligaciones se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 443. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 444. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 445. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 446. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 447. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 448. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo



ESTATUTO TRIBUTARIO

de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 449. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 450. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 451. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 452. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el artículo 280 de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso - administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 453. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 454. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Tributaria Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Tributaria Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 455. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Tesorería que ordenó el embargo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

1. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento



ESTATUTO TRIBUTARIO

oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 456. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 457. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 458. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Tesorería Municipal ejecutará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 459. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría Administrativa y Financiera en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la Tesorería y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas, previa determinación del saldo a pagar.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 460. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Administración Municipal. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 461. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias con personas idóneas y calificadas.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 462. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Tesorería y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por el Municipio, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

ARTÍCULO 463. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO XIV

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 464. COMPETENCIA. Corresponde al Concejo Municipal de Inzá otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves, justas y distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 465. CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:



ESTATUTO TRIBUTARIO

Cuando se trate de donación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Inzá, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de dicho inmueble.

En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Cuando del impuesto predial se trate, que el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO. Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales, vehiculares y aquellas definidas como cesiones obligatorias a favor del municipio.

ARTÍCULO 466. DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la Administración Tributaria Municipal.

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Consejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación.

Cuando se trate de donación al municipio:

1. Fotocopia de la escritura Pública.
2. Certificado de Libertad y tradición.
3. Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos la Tesorería determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 467. FACULTAD DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorgare la condonación el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración Tributaria Municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.

TITULO XV

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 468. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

ARTÍCULO 469. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTÍCULO 470. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría Administrativa y Financiera, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 471. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 472. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 473. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el Artículo 250 de este Estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



ESTATUTO TRIBUTARIO

PARÁGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 252 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 474. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en



ESTATUTO TRIBUTARIO

el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Inzá, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 475. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Tesorería deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 476. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Inzá, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría Administrativa y Financiera notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 477. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 478. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 479. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 480. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés corriente y moratorio vigente para cada mes certificada por la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO 481. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 482. FACULTADES DEL TESORERO. El Tesorero tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 483. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 484. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.



ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 485. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 30 de diciembre de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en la vigencia siguiente, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 486. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 487. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias cuando la Secretaría Administrativa y Financiera y/o Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 488. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por el Municipio de Inzá, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administre.

ARTÍCULO 489. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.



ESTATUTO TRIBUTARIO

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 490. FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para que expida y reglamente el proceso de liquidación y cobro en valores expresados en salarios mínimos de las rentas contractuales para arrendamientos, alquileres de maquinaria y equipos, multas, fotocopias, formularios, publicaciones, servicios de tránsito y otros servicios de la administración municipal, así como para las demás especies que deban regularse y tendientes a la recuperación de gastos en que incurra la administración, previa verificación de precios de mercado y sin que en ningún caso exceda del más 20% de cada uno de ellos.

Los valores que se establezcan deberán atender los precios de mercado, normas policivas y en general los lineamientos definidos por disposiciones legales que rijan cada una de las materias.

La norma que así se expida, podrá ajustarse periódica o anualmente según las exigencias en los cambios de los costos del servicio.

ARTÍCULO 491. VIGENCIA. El presente Estatuto Tributario en todo su contenido y reglamentaciones rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 024 de 1997, 028 de 2005, 028 de 2010, 013 de 2011, 014 de 2013, 026 de 2013.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo del Municipio de Inzá Cauca, a los 30 días del mes de Noviembre (2015).

ORIGINAL FIRMADO